



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 09

Fecha (dd/mm/aaaa): 10/03/2023

DIAS PARA ESTADO: 1 Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 014 2015 00332 00	Acción Popular	KADIR CRISANTO PILONIETA DIAZ	MUNICIPIO DE GIRON	Auto Ordena Entrega de Título ORDENAR POR SECRETARIA LA ENTREGA DEL DEPÓSITO JUDICIAL AL MUNICIPIO DE GIRON ...	09/03/2023		
68001 33 33 014 2016 00284 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	TOBIAS JAIMES GARCIA	AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO	Confirma sentencia OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE LO RESUELTO POR EL TAS EL 14 DE JUNIO DE 2022 QUE CONFIRMO SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA; SIN CONDENA EN COSTAS....	09/03/2023		
68001 33 33 014 2016 00299 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ELVIA CABALLERO BUENO	MINISTERIO EDUCACION-FONPREMAG	Confirma sentencia OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE LO RESUELTO POR EL TAS EL 3 DE JUNIO DE 2022 QUE CONFIRMÓ SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA; CONDENA EN COSTAS 2 INSTANCIA; FIJA AGENCIAS EN DERECHO....	09/03/2023		
68001 33 33 014 2016 00310 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MIGUEL ANGEL AVILA QUEMBA	MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL	Confirma sentencia OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE LO RESUELTO POR EL TAS EL 24 DE FEBRERO DE 2022 QUE CONFIRMÓ SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA. SE CONDENÓ EN COSTAS; FÍJESE AGENCIAS EN DERECHO...	09/03/2023		
68001 33 33 014 2016 00321 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MANUEL ANTONIO GARCIA LEON	UGPP-FOPEP	Modifica sentencia REVOCAR EL NUMERAL 2 Y EN LO DEMÁS CONFIRMA LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA. SE CONDENAN EN COSTAS 2 INSTANCIA; FÍJESE AGENCIAS EN DERECHO...	09/03/2023		
68001 33 33 014 2016 00338 00	Reparación Directa	YESIKA PAOLA MARTINEZ FRANCO	FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia ACEPTAR SOLICITUD APLAZAMIENTO AUD. DE PRUEBAS; FÍJESE COMO NUEVA FECHA EL 9 DE MAYO DE 2023 A LAS 9:00 A.M. ...	09/03/2023		
68001 33 33 014 2016 00385 00	Acción Popular	JAIME ZAMORA DURAN	MUNICIPIO PIEDECUESTA	Confirma sentencia OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE LO RESUELTO POR EL TAS EL 21 DE FEBRERO DE 2022 QUE CONFIRMÓ PARCIALMENTE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA; ADICIONÓ NUM. 3 Y REVOCÓ EL 5; FÍJESE AGENCIAS EN DERECHO....	09/03/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 014 2017 00018 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ELEONORA BLANCO ALARCON	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONPREMAG	Confirma sentencia OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE LO RESUELTO POR EL TAS EL 3 DE JUNIO DE 2022 QUE CONFIRMÓ SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA, CONDENA EN COSTAS 2 INSTANCIA; FÍJESE AGENCIAS EN DERECHO...	09/03/2023		
68001 33 33 014 2017 00042 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARTHA LIGIA CARDOZO RANGEL	MINISTERIO DE DEFENSA	Modifica sentencia OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE LO RESUELTO POR EL TAS EL 26 DE ABRIL DE 2022 QUE REVOCÓ NUMERAL 4 Y EN LO DEMÁS CONFIRMÓ SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA, CONDENA EN COSTAS 2 INSTANCIA; FÍJESE AGENCIAS EN DERECHO...	09/03/2023		
68001 33 33 014 2017 00052 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	DIANA MAGALI CARRILLO CIPAGAUTA	NACION- RAMA JUDICIAL-DIRECCION EJECUTIVA ADMINISTRACION JUDICIAL	Confirma sentencia OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE LO RESUELTO POR EL TAS EL 21 DE ABRIL DE 2022 QUE CONFIRMÓ SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA; FÍJESE AGENCIAS EN DERECHO...	09/03/2023		
68001 33 33 014 2018 00138 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	CESAR AUGUSTO RAMIREZ CORTES	MUNICIPIO DE PIEDECUESTA	Auto de Tramite ACEPTAR SOLICITUD DESISTIMIENTO PRUEBA TESTIMONIAL PRESENTADO POR LA PARTE DEMANDANTE; CORRER TRASLADO POR 3 DÍAS DE LA SOLICITUD DE TRASLADO DE PRUEBA....	09/03/2023		
68001 33 33 014 2018 00146 00	Ejecutivo	JUAN JOSE MURILLO MURILLO	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL	Auto termina proceso por Pago EFECTÚESE EL FRACCIONAMIENTO DEL TÍTULO JUDICIAL; LEVÁNTENSE TODAS LAS MEDIDAS CAUTELARES DE EMBARGO Y RETENCIÓN DE DINEROS	09/03/2023		
68001 33 33 014 2018 00386 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	DIEGO LEONARDO MEJIA GOMEZ	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto que Ordena Correr Traslado AUTO NIEGA DECRETO DE PRUEBAS; TÉNGASE COMO PRUEBAS LAS APORTADAS POR LAS PARTES; FÍJESE EL LITIGIO; CÓRRASE TRASLADO A LAS PARTES Y AL MIN.PBCO POR 10 DÍAS PRESENTEN ALEGATOS DE CONCLUSIÓN Y CONCEPTO DE FONDO...	09/03/2023		
68001 33 33 014 2018 00408 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JAIME MIGUEL PINILLA TORRES	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto que Ordena Correr Traslado NEGAR DECRETO DE PRUEBAS; TÉNGASE COMO PRUEBAS LAS APORTADAS POR LAS PARTES; FÍJESE EL LITIGIO; CÓRRASE TRASALDO POR 10 DÍAS A LAS PARTES Y AL MIN.PBCO PARA PRESENTEN ALEGATOS DE CONCLUSIÓN Y CONCEPTO DE FONDO....	09/03/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 014 2018 00428 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	PEDRO ENRIQUE GARCIA TORRES	CAJA DE PREVISION SOCIAL MUNICIPAL	Auto Concede Recurso de Apelación EN EL EFECTO SUSPENSIVO INTERPUESTO POR LA PARTE DEMANDANTE CONTRA LA SENTENCIA DE 12 DE DICIEMBRE DE 2022....	09/03/2023		
68001 33 33 014 2018 00434 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	SONIA ELENA PINTO SANDOVAL	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto que Ordena Correr Traslado NEGAR EL DECRETO DE PRUEBAS; TÉNGASE COMO PRUEBAS LAS APORTADAS POR LAS PARTES; FÍJESE EL LITIGIO; CÓRRASE TRASLADO POR 10 DÍAS A LAS PARTES Y AL MIN.PBCO PRESENTEN ALEGATOS DE CONCLUSIÓN Y CONCEPTO DE FONDO...	09/03/2023		
68001 33 33 014 2018 00509 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARIA DEL ROSARIO GARCIA LEON	DIRECCION DE TRANSITO DE FLORIDABLANCA	Auto que Ordena Correr Traslado NEGAR EL DECRETO DE PRUEBAS; TÉNGASE COMO PRUEBAS LAS APORTADAS POR LAS PARTES; FÍJESE EL LITIGIO; CORRER TRASLADO POR 10 DÍAS A LAS PARTES Y MIN.PBCO PRESENTEN ALEGATOS DE CONCLUSIÓN Y CONCEPTO DE FONDO...	09/03/2023		
68001 33 33 014 2019 00066 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	HEIDY CAROLINA CALDERON GUTIERREZ	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto que Ordena Correr Traslado NEGAR EL DECRETO DE PRUEBAS; TÉNGASE COMO PRUEBAS LAS APORTADAS POR LAS PARTES; FÍJESE EL LITIGIO; CÓRRASE TRASLADO POR 10 DÍAS A LAS PARTES Y AL MIN.PBCO PRESENTEN ALEGATOS DE CONCLUSIÓN Y CONCEPTO DE FONDO...	09/03/2023		
68001 33 33 014 2019 00167 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	URIEL DE JESUS BOTERO ZULUAGA	AGENCIA NACIONAL LOGISTICA DE LAS FUERZAS MILITARES	Auto Concede Recurso de Apelación EN EL EFECTO SUSPENSIVO INTERPUESTO POR LA PARTE DEMANDANTE CONTRA LA SENTENCIA DEL 12 DE DICIEMBRE DE 2022...	09/03/2023		
68001 33 33 014 2019 00206 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JANNETH PARDO OLAYA	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION	Auto termina proceso por desistimiento DE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA PRESENTADO POR LA PARTE DEMANDANTE; SIN CONDENA EN COSTAS...	09/03/2023		
68001 33 33 014 2019 00217 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ASMELY MIRANDA SALAS	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto que Ordena Correr Traslado NEGAR EL DECRETO DE PRUEBAS; TÉNGASE COMO PRUEBAS LAS APORTADAS POR LAS PARTES; FÍJESE EL LITIGIO; CÓRRASE TRASLADO POR 10 DÍAS A LAS PARTES Y AL MIN.PBCO PRESENTEN ALEGATOS DE CONCLUSIÓN Y CONCEPTO DE FONDO...	09/03/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 014 2019 00218 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	SHIRLEY PATRICIA CACERES BALLESTEROS	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto que Ordena Correr Traslado NEGAR EL DECRETO DE PRUEBAS; TÉNGASE COMO PRUEBAS LAS ALLEGADAS POR LAS PARTES; FÍJESE EL LITIGIO; CÓRRASE TRASLADO A LAS PARTES Y AL MIN.PBCO POR 10 DÍAS PARA PRESENTEN ALEGATOS DE CONCLUSIÓN Y CONCEPTO DE FONDO...	09/03/2023		
68001 33 33 014 2019 00257 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ELVIA BAYONA SANCHEZ	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto Resuelve Excepciones Previas DECLARAR NO PROBADA LA EXCEPCIÓN DE CADUCIDAD PROPUESTA POR LA LLAMADA EN GARANTÍA SEGUROS DEL ESTADO S.A.	09/03/2023		
68001 33 33 014 2019 00264 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	CONSORCIO PINTARAMANGA	INSTITUTO DE VIVIENDA DE INTERES SOCIAL Y REFORMA URBANA DEL MUNICIPIO DE BUCARAMANGA INVISBU	Auto Concede Recurso de Apelación EN EL EFECTO SUSPENSIVO INTERPUESTO POR LA PARTE DEMANDANTE CONTRA EL FALLO DE 12 DE DICIEMBRE DE 2022...	09/03/2023		
68001 33 33 014 2019 00302 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JERSON IVAN REINO MEDRANO	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN -FONPREMAG	Auto termina proceso por Transacción ACEPTAR EL CONTRATO DE TRANSACCIÓN DE FECHA 22 DE OCTUBRE DE 2020 SUSCRITO POR LAS PARTES...	09/03/2023		
68001 33 33 014 2019 00391 00	Acción de Repetición	EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL PSIQUIATRICO SAN CAMILO	LIPSAMIA RENDÓN CROSS Y JORGE ANDRÉS OLAVE CHÁVEZ	Auto que Ordena Correr Traslado POR TRES DÍAS A LA PARTE EJECUTADA DE LA SOLICITUD DE DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES PRESENTADA POR LA PARTE DEMANDANTE	09/03/2023		
68001 33 33 014 2019 00393 00	Acción de Repetición	E.S.E. HOSPITAL PSIQUIÁTRICO SAN CAMILO	MARTHA ROSA VEGA	Auto que Ordena Correr Traslado POR EL TÉRMINO DE 3 DÍAS A LA PARTE EJECUTADA DE LA SOLICITUD DE DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES PRESENTADA POR LA PARTE DEMANDANTE....	09/03/2023		
68001 33 33 014 2019 00397 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	GLORIA LILIANA RODRIGUEZ GARCIA	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto que Ordena Correr Traslado TÉNGASE COMO PRUEBAS LAS APORTADAS POR LAS PARTES; FÍJESE EL LITIGIO; CÓRRASE TRASLADO POR 10 DÍAS A LAS PARTES Y AL MIN.PBCO PARA PRESENTAR ALEGATOS DE CONCLUSIÓN Y CONCEPTO DE FONDO...	09/03/2023		
68001 33 33 014 2019 00398 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	NELSON VELASQUEZ ARIAS	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto que Ordena Correr Traslado TÉNGASE COMO PRUEBAS LAS APORTADAS POR LAS PARTES; FÍJESE EL LITIGIO; CÓRRASE TRASLADO POR 10 DÍAS A LAS PARTES Y AL MIN.PBCO PRESENTEN ALEGATOS DE CONCLUSIÓN Y CONCEPTO DE FONDO...	09/03/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 014 2019 00407 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	SANDRA PATRICIA MANRIQUE ROBLES	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto que Ordena Correr Traslado TÉNGASE COMO PRUEBAS LAS APORTADAS POR LAS PARTES; FÍJESE EL LITIGIO; CÓRRASE TRASLADO POR 10 DÍAS A LAS PARTES Y AL MIN.PBCO PRESENTEN ALEGATOS DE CONCLUSIÓN Y CONCEPTO DE FONDO...	09/03/2023		
68001 33 33 014 2020 00012 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	IVAN JOSE BLANCO FIGUEROA	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto Resuelve Excepciones Previas DECLARAR NO PROBADA LA EXCEPCIÓN DE CADUCIDAD PROPUESTA POR LA ENTIDAD DEMANDADA Y POR LAS LLAMADAS EN GARANTÍA....	09/03/2023		
68001 33 33 014 2020 00017 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LUZ AMPARO GOMEZ CACERES	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto que Ordena Correr Traslado TÉNGASE COMO PRUEBAS LAS APORTADAS POR LAS PARTES; FÍJESE EL LITIGIO; CÓRRASE TRASLADO POR 10 DÍAS A LAS PARTES Y AL MIN.PBCO PRESENTEN ALEGATOS DE CONCLUSIÓN Y CONCEPTO DE FONDO...	09/03/2023		
68001 33 33 014 2020 00018 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	CARLOS ALBERTO MORENO	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto que Ordena Correr Traslado TÉNGASE COMO PRUEBAS LAS APORTADAS POR LAS PARTES; FÍJESE EL LITIGIO; CÓRRASE TRASLADO POR 10 DÍAS A LAS PARTES Y MIN.PBCO PRESENTEN ALEGATOS DE CONCLUSIÓN Y CONCEPTO DE FONDO...	09/03/2023		
68001 33 33 014 2020 00021 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ARTURO SARMIENTO	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL	Auto que Ordena Correr Traslado TÉNGASE COMO PRUEBAS LAS APORTADAS POR LAS PARTES; FÍJESE EL LITIGIO; CÓRRASE TRASLADO POR 10 DÍAS A LAS PARTES Y MIN.PBCO PRESENTEN ALEGATOS DE CONCLUSIÓN Y CONCEPTO DE FONDO...	09/03/2023		
68001 33 33 014 2020 00022 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JUAN ANTONIO PALOMEQUE RUBIO	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL	Auto que Ordena Correr Traslado TÉNGASE COMO PRUEBAS LAS APORTADAS POR LAS PARTES; FÍJESE EL LITIGIO; CÓRRASE TRASLADO POR 10 DÍAS A LAS PARTES Y AL MIN.PBCO PRESENTEN ALEGATOS DE CONCLUSIÓN Y CONCEPTO DE FONDO...	09/03/2023		
68001 33 33 014 2020 00037 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ANA FUENTES ROCHA	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FOMAG	Auto que Ordena Correr Traslado NEGAR EL DECRETO DE LAS PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DTE; TÉNGASE COMO PRUEBAS LAS APORTADAS POR LAS PARTES; FÍJESE EL LITIGIO; CÓRRASE TRASLADO POR 10 DÍAS A LAS PARTES Y AL MIN.PBCO PRESENTEN ALEGATOS DE CONCLUSIÓN Y CONCEPTO DE FONDO...	09/03/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 014 2020 00059 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	DIEGO FERNANDO LEAL MORENO	NACION -MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL	Auto que decreta pruebas PRESCÍNDASE DE LA AUD. INICIAL; DECRÉTANSE LAS PRUEBAS DE ACUERDO AL NUMERAL 2 DE LA PARTE MOTIVA; DENIÉGANSE LAS PRUEBAS DOCUMENTALES SOLICITADAS INDICADAS EN EL NUMERAL 2.2.1.2. ...	09/03/2023		
68001 33 33 014 2020 00104 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	CARLOS MAURICIO MARTINEZ SARMIENTO	INVIMA	Auto Concede Recurso de Apelación EN EL EFECTO SUSPENSIVO CONTRA LA SENTENCIA DEL 12 DE DICIEMBRE DE 2022 INTERPUESTO POR LA PARTE DEMANDADA...	09/03/2023		
68001 23 33 000 2020 00707 01	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	RICARDO REINA BALAGUERA	EJERCITO NACIONAL	Auto de Tramite DECLARAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO POR CONFIGURARSE EL INCUMPLIMIENTO DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DE AGOTAMIENTO DE LA VÍA ADMINISTRATIVA...	09/03/2023		
68001 33 33 014 2021 00044 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	EMIRO GALVIS MUÑIZ	NACION- MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL	Auto Resuelve Excepciones Previas DECLARAR NO PROBADA LA EXCEPCIÓN DE INDEBIDA REPRESENTACIÓN DEL DEMANDADO....	09/03/2023		
68001 33 33 014 2022 00026 00	Reparación Directa	EUSEBIO CAMACHO LIMA	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA	Auto termina proceso por desistimiento PRESENTADO POR LA PARTE DEMANDANTE; ABSTENERSE DE CONDENAR EN COSTAS....	09/03/2023		
68001 33 33 014 2022 00263 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LUIS GUILLERMO PEREZ TABORDA	UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS	Auto admite demanda RECHAZAR LA DEMANDA RESPECTO DE HERNÁN GUILLERMO PÉREZ TIRADO DE QUIEN NO SE ALLEGÓ PODER...	09/03/2023		
68001 33 33 014 2023 00027 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ADRIANA REBOLLEDO	NACION- MINISTERIO DE EDUCACION - FONPREMAG	Auto admite demanda	09/03/2023		
68001 33 33 014 2023 00028 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ERWING OSWALDO GONZALEZ GOMEZ	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONPREMAG	Auto admite demanda	09/03/2023		
68001 33 33 014 2023 00050 00	Acción Popular	EDWIN QUINTERO GUERRERO	ALCALDIA MUNICIPAL DE PIEDECUESTA- ESTACION POLICIA PIEDECUESTA	Auto admite demanda	09/03/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	----------	--------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 201 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 10/03/2023 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.

NANCY CECILIA SERRANO BORJA
SECRETARIO

AVISO IMPORTANTE:

Las decisiones que a continuación se adjuntan, son fiel reproducción del archivo original, sin embargo, para efectos de validar la autenticidad del documento a través del aplicativo de firma electrónica deberá solicitar el archivo individual correspondiente al correo electrónico adm14buc@cendoj.ramajudicial.gov.co.



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, nueve (9) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No.	680013333014-2015-00332-00
Tipo de Proceso:	Ejecutivo – Honorarios (Popular)
Ejecutante(s):	Sergio Rafael Bermúdez Rincón sergiorafa_92@hotmail.com
Ejecutado(s):	Municipio de Girón notificacionesjudiciales@giron-santander.gov.co
Ministerio Público:	Procuraduría 212 Judicial I Asuntos Administrativos procjudadm212@procuraduria.gov.co
Providencia:	Auto ordena entrega depósito judicial

Al revisar el expediente se advierte que se encuentra pendiente de entregar al ente demandado el depósito judicial constituido en el título No. 460010001414780 por valor de \$33.000,00, por cuanto el proceso ejecutivo dentro de la acción popular terminó por pago total de la obligación y dicho dinero constituye un saldo a su favor.

Conforme a lo expuesto, **SE DISPONE:**

PRIMERO: ORDENAR por secretaría la **ENTREGA** del depósito judicial No. 460010001414780 por valor de \$33.000,00 al MUNICIPIO DE GIRÓN.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, por secretaría devuélvase el expediente físico al archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]

KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN
Juez

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Mediante anotación en **Estado No. 09** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **10 DE MARZO DE 2023**.

NANCY CECILIA SERRANO BORJA
Secretaría

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/178>

Firmado Por:
Kristel Pierina Ariza Pachon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 014
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb30df20082ba1d255c369c0d0faa646f51eed9ed24d2f175e11bf1f6c03270ea**

Documento generado en 09/03/2023 07:51:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, nueve (9) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No.	680013333014-2016-00284-00
Tipo de Proceso	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante(s):	Tobías Jaimes García manrique_moreno@hotmail.com
Demandado(s):	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co rballesteros@ugpp.gov.co
Ministerio Público:	Procuraduría 212 Judicial I Asuntos Administrativos procjudadm212@procuraduria.gov.co
Providencia:	Auto obedecer y cumplir

Ingresa el expediente al Despacho informando que ya culminó el trámite de segunda instancia. En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Santander en providencia del 14 de junio de 2022, mediante la cual se confirmó la sentencia que denegó las pretensiones, y se abstuvo de condenar en costas.

SEGUNDO: Por secretaría ARCHÍVENSE las diligencias, previas las anotaciones en el sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]
KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN
Juez

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Mediante anotación en **Estado No. 09** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **10 de marzo de 2023**.

NANCY CECILIA SERRANO BORJA
Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/178>

Firmado Por:

Kristel Pierina Ariza Pachon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 014
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **723892dfbb1ae76d7c40c8c0bdba75498f716863a33422f1ddcfc51b4c04f0db**

Documento generado en 09/03/2023 07:51:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, nueve (9) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No.	680013333014-2016-00299-00
Tipo de Proceso	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante(s):	Elvia Caballero Bueno notificacionesbucaramanga@giraldoabogados.com.co
Demandado(s):	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
Ministerio Público:	Procuraduría 212 Judicial I Asuntos Administrativos procjudadm212@procuraduria.gov.co
Providencia:	Auto obedecer y cumplir – fija agencias

Ingresa el expediente al Despacho informando que ya culminó el trámite de segunda instancia. En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Santander en providencia de fecha 3 de junio de 2022, en virtud de la cual se CONFIRMÓ la sentencia de primera instancia, proferida el 8 de octubre de 2019, mediante la cual se denegaron las pretensiones de la demanda, y se condenó en costas de segunda instancia a la parte demandante.

SEGUNDO: FÍJESE por concepto de agencias en derecho para la segunda instancia, el monto equivalente al 3% del valor de las pretensiones negadas, atendiendo la estimación razonada de la cuantía, conforme a los parámetros establecidos en el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016.

TERCERO: Por Secretaría, procédase con la liquidación de las costas procesales a favor de la parte demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]
KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN
Juez

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Mediante anotación en **Estado No. 09** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **10 de marzo de 2023**.

NANCY CECILIA SERRANO BORJA
Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/178>

Firmado Por:
Kristel Pierina Ariza Pachon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 014
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29a51950805280c8a25a91ff30825cc181b0141730ee44db4cba94e08bb58b5c**

Documento generado en 09/03/2023 07:51:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, nueve (9) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No.	680013333014-2016-00310-00
Tipo de Proceso	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante(s):	Miguel Ángel Ávila Quemba herrera.abogados.diamante@gmail.com
Demandado(s):	Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional desan.asjud@policia.gov.co desan.notificacion@policia.gov.co
Ministerio Público:	Procuraduría 212 Judicial I Asuntos Administrativos procjudadm212@procuraduria.gov.co
Providencia:	Auto obedecer y cumplir – fija agencias

Ingresa el expediente al Despacho informando que ya culminó el trámite de segunda instancia. En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Santander en providencia de fecha 24 de febrero de 2022, en virtud de la cual se CONFIRMÓ la sentencia que denegó las pretensiones de la demanda; y se condenó en costas de ambas instancias a la parte demandante.

SEGUNDO: FÍJESE por concepto de agencias en derecho para cada una de las instancias el monto equivalente al 3% del valor de las pretensiones denegadas en la sentencia, atendiendo la estimación razonada de la cuantía, conforme a los parámetros establecidos en el artículo 5º, numeral 1º, literal a) del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016

TERCERO: Por Secretaría, procédase con la liquidación de las costas procesales a favor de la parte demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]

KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN
Juez

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Mediante anotación en **Estado No. 09** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **10 DE MARZO de 2023.**

NANCY CECILIA SERRANO BORJA
Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/178>

Firmado Por:
Kristel Pierina Ariza Pachon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 014
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ebe2ee2ceea276b3f2db8f982495105980a2c9b3640194e72c20241f13593b0**

Documento generado en 09/03/2023 07:51:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, nueve (9) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No.	680013333014-2016-00321-00
Tipo de Proceso	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante(s):	Manuel Antonio García León abogadomanuelgarcia@hotmail.com mangarcialeon1@hotmail.com
Demandado(s):	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co rballesteros@ugpp.gov.co Nación – Ministerio de Salud – Fondo de Solidaridad y Garantía – Fosyga notificacionesjudiciales@utfosyga2014.com ministeriodesaludballesteros@gmail.com notificacionesjudiciales@minsalud.gov.co Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES nathaly.alvarado@adres.gov.co
Ministerio Público:	Procuraduría 212 Judicial I Asuntos Administrativos procjudadm212@procuraduria.gov.co
Providencia:	Auto obedecer y cumplir – fija agencias

Ingresa el expediente al Despacho informando que ya culminó el trámite de segunda instancia. En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Santander en providencia de fecha 2 de agosto de 2022, en virtud de la cual se REVOCÓ el numeral SEGUNDO de la sentencia para en su lugar condenar en costas a la parte demandante, en lo demás se confirmó la sentencia y se condenó en costas de segunda instancia a la parte demandante.

SEGUNDO: FÍJESE por concepto de agencias en derecho para cada instancia, el monto equivalente al 3% del valor de las pretensiones, atendiendo la estimación razonada de la cuantía, conforme a los parámetros establecidos en el artículo 5º, numeral 1º, literal a) del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016

TERCERO: Por Secretaría, procédase con la liquidación de las costas procesales de ambas instancias favor de la parte demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]
KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN
Juez

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en **Estado No. 09** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **10 de marzo de 2023**.

NANCY CECILIA SERRANO BORJA

Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/178>

Firmado Por:

Kristel Pierina Ariza Pachon

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Oral 014

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a04829c5a2a09ae1feaab0649400958235b6f4c4956b2e3df76479df7af3c9fb**

Documento generado en 09/03/2023 07:51:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, nueve (09) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No.	680013333014-2016-00338-00
Tipo de Proceso	Reparación Directa
Demandante(s):	Yesika Paola Martínez Franco y otros elber84073297@gmail.com abogadoucc_2003@hotmail.com
Demandado(s):	Nación – Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura dsajbganotif@cendoj.ramajudicial.gov.co Fiscalía General de la Nación jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co jur.novedades@fiscalia.gov.co juridica.bucaramanga@fiscalia.gov.co
Ministerio Público:	Procuraduría 212 Judicial I Asuntos Administrativos procjudadm212@procuraduria.gov.co
Providencia:	Auto accede aplazamiento y reprograma fecha audiencia de pruebas

El día 08 de marzo de 2023 se recibió memorial suscrito por el apoderado de la parte demandante, quien solicitó el aplazamiento de la diligencia programada para ese mismo día, manifestando que se encontraba en el Municipio de Abrego – Norte de Santander desde el 28 de febrero del año en curso, atendiendo asuntos de salud de su madre, los cuales le impedían atender la diligencia programada.

Adicionalmente expone que no fue posible contactar a los testigos que se encontraban citados para que asistieran a la audiencia, y solicita se reprogramen los mismos, haciendo la salvedad que renunciará a los testimonios de quienes no puedan comparecer en la próxima fecha fijada por el Despacho.

Teniendo en cuenta lo manifestado por el apoderado de la demandante, el Despacho accederá a la solicitud y en ese sentido se procederá a fijar nueva fecha y hora para reanudar la audiencia de pruebas, en los mismos términos del auto anterior.

Por lo anterior, se **DISPONE**:

PRIMERO: ACEPTAR la solicitud de aplazamiento presentada por el apoderado de la parte demandante, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: FÍJESE como fecha y hora para la realización de la audiencia de pruebas, el día **NUEVE (9) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)** a las **NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.)** a través de la plataforma virtual que previamente se asigne e informe a las partes.

TERCERO: Por Secretaría, **REALÍCENSE** las gestiones pertinentes para que se reasigne una sala de audiencias virtuales en la sede de los Juzgados Administrativos de Bucaramanga, para la fecha y hora señalada en el numeral anterior, con el fin de realizar el recaudo de los testimonios decretados en el proceso de la referencia.

CUARTO: LÍBRENSE las citaciones a los testigos: JENNY PATRICIA CHACÓN SALAZAR, YEIMY LINETH VARGAS ALFONSO y YAMILE BENAVIDES CHOGO; y entiéndase citada a la demandante para interrogatorio de parte conforme al artículo 200 del C.G.P., quienes para efectos del recaudo de la prueba deberán comparecer de manera presencial a la sede de los Juzgados Administrativos de Bucaramanga, salvo que oportunamente manifiesten alguna circunstancia que imposibilite su desplazamiento e informen sus canales de contacto, evento en el cual habrá lugar a recepcionar la declaración a través de medios electrónicos. Las citaciones deberán ser gestionadas oportunamente por la respectiva parte solicitante de la prueba.

QUINTO: ADVIÉRTASE a las demás partes interesadas que de manera preferente podrán comparecer a la audiencia a través de los medios electrónicos ya informados al proceso, o en su defecto podrán asistir de manera presencial a la sala de audiencias de la sede de los Juzgados Administrativos de Bucaramanga que se asigne para tal efecto.

SEXTO: Por secretaría, con mínimo una semana de antelación, **PROGRÁMESE** la audiencia a través de la plataforma Lifesize (o Microsoft Teams) e infórmese lo pertinente para el ingreso a los correos de todas las partes interesadas, y si los apoderados lo requieren envíeseles el link de acceso al expediente digitalizado que se encuentra cargado en la plataforma OneDrive. De lo anterior deberá hacerse también remisión a la delegada del Ministerio Público.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]
KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN
Juez

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en **Estado No. 09** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **10 DE MARZO DE 2023**.

NANCY CECILIA SERRANO BORJA
Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/178>

Firmado Por:
Kristel Pierina Ariza Pachon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 014

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9205a64b4899c42cfc31737246bbc41811bebd1d8650e00c9f177eb010aeb2de**

Documento generado en 09/03/2023 07:51:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, nueve (9) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No.	680013333014-2016-00385-00
Tipo de Proceso	Protección de Derechos e Intereses colectivos
Demandante(s):	Jaime Zamora Durán jaimezamoraduran@hotmail.com
Demandado(s):	Municipio de Piedecuesta notjudicial@alcaldiadepiedecuesta.gov.co
Ministerio Público:	Procuraduría 212 Judicial I Asuntos Administrativos procjudadm212@procuraduria.gov.co
Providencia:	Auto obedecer y cumplir – fija agencias

Ingresas el expediente al Despacho informando que ya culminó el trámite de segunda instancia. En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Santander en providencia de fecha 21 de febrero de 2022, en virtud de la cual se CONFIRMÓ parcialmente la sentencia proferida el 16 de agosto de 2019, que amparó derechos colectivos, adicionó el numeral TERCERO y REVOCÓ el numeral QUINTO, y condenó en costas de ambas instancias a la parte demandada.

SEGUNDO: FÍJESE por concepto de agencias en derecho para cada una de las instancias, el monto equivalente a UN (1) SALARIO MÍNIMO LEGAL MENSUAL VIGENTE a la fecha de ejecutoria de la sentencia, conforme a los parámetros establecidos en el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016.

TERCERO: Por Secretaría, procédase con la liquidación de las costas procesales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]
KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN
Juez

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Mediante anotación en **Estado No. 09** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **10 DE MARZO de 2023**.

NANCY CECILIA SERRANO BORJA
Secretaría

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/178>

Firmado Por:

Kristel Pierina Ariza Pachon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 014
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e01fed3625907e8760e84b63ffb14bfd2509cc148acc39838f771a279605acb**

Documento generado en 09/03/2023 07:51:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, nueve (9) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No.	680013333014-2017-00018-00
Tipo de Proceso	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante(s):	Eleonora Blanco Alarcón notificacionesbucaramanga@giraldoabogados.com.co
Demandado(s):	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
Ministerio Público:	Procuraduría 212 Judicial I Asuntos Administrativos procjudadm212@procuraduria.gov.co
Providencia:	Auto obedecer y cumplir – fija agencias

Ingresa el expediente al Despacho informando que ya culminó el trámite de segunda instancia. En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Santander en providencia de fecha 3 de junio de 2022, en virtud de la cual se CONFIRMÓ la sentencia proferida el 8 de octubre de 2019, y se condenó en costas de segunda instancia a la parte demandante.

SEGUNDO: FÍJESE por concepto de agencias en derecho para la segunda instancia, el monto equivalente al 5% del valor de las pretensiones negadas en la sentencia, atendiendo la estimación razonada de la cuantía, conforme a los parámetros establecidos en el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016.

TERCERO: Por Secretaría, procédase con la liquidación de las costas procesales a favor de la parte demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]
KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN
Juez

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Mediante anotación en **Estado No. 09** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **10 de marzo de 2023**.

NANCY CECILIA SERRANO BORJA
Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/178>

Firmado Por:
Kristel Pierina Ariza Pachon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 014
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc193364f042c6f2274f45bbbc8d9a1ab2676a26155e2fa673b09724cf4d6250**

Documento generado en 09/03/2023 07:51:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, nueve (9) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No.	680013333014-2017-00042-00
Tipo de Proceso	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante(s):	Martha Ligia Cardozo Rangel luisnacho@hotmail.com
Demandado(s):	Nación – Ministerio de Defensa Nacional desan.notificacion@policia.gov.co desan.asjud@policia.gov.co
Ministerio Público:	Procuraduría 212 Judicial I Asuntos Administrativos procjudadm212@procuraduria.gov.co
Providencia:	Auto obedecer y cumplir – fija agencias

Ingresa el expediente al Despacho informando que ya culminó el trámite de segunda instancia. En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Santander en providencia de fecha 26 de abril de 2022, en virtud de la cual se **REVOCÓ** el numeral CUARTO de la sentencia proferida el 9 de agosto de 2019, para en su lugar declarar no probada la prescripción de los derechos derivados de la relación laboral, en lo demás se confirmó y se condenó en costas de segunda instancia a la parte demandada.

SEGUNDO: FÍJESE por concepto de agencias en derecho para la segunda instancia, el monto equivalente al 3% del valor de las pretensiones reconocidas en la sentencia, atendiendo la estimación razonada de la cuantía, conforme a los parámetros establecidos en el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016.

TERCERO: Por Secretaría, procédase con la liquidación de las costas procesales a favor de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]
KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN
Juez

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Mediante anotación en **Estado No. 09** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **10 de marzo de 2023**.

NANCY CECILIA SERRANO BORJA
Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/178>

Firmado Por:
Kristel Pierina Ariza Pachon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 014
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f4b97fa80ad60dad150faf97cacffc24cd999d14ee991d283e82d7997561eb**

Documento generado en 09/03/2023 07:51:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, nueve (9) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No.	680013333014-2017-00052-00
Tipo de Proceso	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante(s):	Diana Magali Carrillo Cipagauta defensasydemandas@gmail.com
Demandado(s):	Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial dsajbganotif@cendoj.ramajudicial.gov.co desan.notificacion@policia.gov.co
Ministerio Público:	Procuraduría 212 Judicial I Asuntos Administrativos procjudadm212@procuraduria.gov.co
Providencia:	Auto obedecer y cumplir – fija agencias

Ingresar el expediente al Despacho informando que ya culminó el trámite de segunda instancia. En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Santander en providencia de fecha 21 de abril de 2022, en virtud de la cual se CONFIRMÓ la sentencia y condena en costas de segunda instancia a la parte demandante.

SEGUNDO: FÍJESE por concepto de agencias en derecho para la segunda instancia, el monto equivalente al 3% del valor de las pretensiones, atendiendo la estimación razonada de la cuantía, conforme a los parámetros establecidos en el artículo 5º, numeral 1º, literal a) del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016

TERCERO: Por Secretaría, procédase con la liquidación de las costas procesales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]

KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN
Juez

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Mediante anotación en **Estado No. 09** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **10 de marzo de 2023**.

NANCY CECILIA SERRANO BORJA
Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/178>

Kristel Pierina Ariza Pachon

Firmado Por:

*Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander*

Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 014
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54bf45a23d785e3cb74181f2e7a12294276eb1d95930e3719ea714a82096082d**

Documento generado en 09/03/2023 07:51:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, nueve (09) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No.	680013333014-2018-00138-00
Tipo de Proceso	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante(s):	Cesar Augusto Ramírez Cortés alvaroortiz10@yahoo.com
Demandado(s):	Municipio de Piedecuesta piedecuestaballesteros@gmail.com notjudicial@alcaldiadepiedecuesta.gov.co
Ministerio Público:	Procuraduría 212 Judicial I Asuntos Administrativos procjudadm212@procuraduria.gov.co
Providencia:	Auto acepta desistimiento de prueba testimonial y corre traslado de solicitud

Se encuentra el proceso al Despacho para resolver la solicitud de desistimiento de la prueba testimonial presentada por el apoderado de la parte demandante, así como la petición de traslado de prueba testimonial invocada por la apoderada de la entidad accionada.

1. Del desistimiento de las pruebas testimoniales.

El día 07 de abril de 2023 se recibió memorial suscrito por el apoderado de la parte accionante, a través del cual solicitó el desistimiento de los testimonios de los señores Freddy Alberto Aleida Sierra, Jorge Moreno Rojas, Julián Andrés Fonseca Bermúdez, Humberto Andrés Mora Sierra, Jaime Rogerio Báez Rangel, Jhon Jairo Meneses Bohórquez y Josefina Arguello Acelas, los cuales habían sido decretados a solicitud del demandante en el auto de pruebas proferido el 19 de enero de 2023.

Así las cosas, respecto al desistimiento de las pruebas es preciso tener en cuenta lo dispuesto en los artículos 175 y 316 del C.G.P., los cuales establecen lo siguiente:

“Artículo 175. Desistimiento de pruebas. Las partes podrán desistir de las pruebas no practicadas que hubieren solicitado. No se podrá desistir de las pruebas practicadas, excepto en el caso contemplado en el inciso final del artículo 270.”

“Artículo 316. Desistimiento de ciertos actos procesales. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.”

Teniendo en cuenta lo expuesto, se accederá a la solicitud de desistimiento de la prueba testimonial decretada mediante auto del 19 de enero de 2023 a solicitud de la parte demandante, conforme lo dispuesto en el artículo 175 del C.G.P., toda vez que la petición es oportuna en la medida de no haberse practicado la misma.

2. De la solicitud de traslado de prueba testimonial.

A través de memorial que obra en archivo digital 30 la apoderada de la entidad accionada solicita que en virtud de los principios de economía y celeridad procesal,

se autorice el traslado de la prueba recaudada en audiencia inicial del 15 de septiembre de 2020 dentro del proceso radicado 2018-00153 adelantado por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga, correspondiente al testimonio del señor Pedro Alfonso Hernández Martínez, en lo relacionado con los aspectos generales del proceso de reestructuración del Municipio de Piedecuesta; y que en cuanto a los aspectos relacionados con el caso concreto, se permita la práctica de la declaración a través de medios virtuales.

En este sentido, se advierte que el artículo 174 del C.P.G. aplicable por remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011 dispone en cuanto a la prueba trasladada:

“Artículo 174. Prueba trasladada y prueba extraprocesal. Las pruebas practicadas válidamente en un proceso podrán trasladarse a otro en copia y serán apreciadas sin más formalidades, siempre que en el proceso de origen se hubieren practicado a petición de la parte contra quien se aducen o con audiencia de ella. En caso contrario, deberá surtirse la contradicción en el proceso al que están destinadas. La misma regla se aplicará a las pruebas extraprocesales. La valoración de las pruebas trasladadas o extraprocesales y la definición de sus consecuencias jurídicas corresponderán al juez ante quien se aduzcan.”

Si bien la prueba fue decretada en los términos solicitados oportunamente, considera el Despacho que lo petitionado por la parte demandada es viable atendiendo los principios de celeridad y economía procesal, siempre y cuando no exista oposición de la contraparte, caso en el cual se accedería al traslado de la prueba practicada dentro del proceso 2018-00153 adelantado por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga, se surtiría el trámite de contradicción correspondiente y se procedería a recibir la declaración del señor Pedro Alfonso Hernández Martínez únicamente en lo concerniente a las circunstancias particulares del aquí demandante.

De acuerdo con lo expuesto, se hace necesario correrle traslado a las demás partes para que se pronuncien al respecto.

Por lo anterior, se **DISPONE**:

PRIMERO: ACEPTAR la solicitud de DESISTIMIENTO DE LA PRUEBA TESTIMONIAL presentada por el apoderado de la parte demandante conforme lo dispuesto en el artículo 175 del CGP, en los términos señalados en la parte motiva.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a las partes, por el término de TRES (03) DÍAS, para que se pronuncien sobre la solicitud de TRASLADO de prueba testimonial presentada por la apoderada de la parte demandada, de acuerdo con las consideraciones de este proveído.

TERCERO: Una vez se cumpla el anterior término, reingrese al Despacho el expediente para decidir sobre la solicitud de traslado de prueba testimonial y para que de ser procedente se fije nueva fecha para llevar a cabo audiencia de pruebas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]
KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN
Juez

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en **Estado No. 09** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **10 DE MARZO DE 2023**.

NANCY CECILIA SERRANO BORJA

Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/178>

Firmado Por:

Kristel Pierina Ariza Pachon

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Oral 014

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a6c165fa16797f6280b5520536ac5ead7baa52155c2bb3f5e64e3b0e182946d**

Documento generado en 09/03/2023 07:51:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, nueve (09) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No.	680013333014-2018-00146-00
Tipo de Proceso	Ejecutivo
Demandante(s):	Juan José Murillo Murillo jotamurr@hotmail.com
Demandado(s):	Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional desan.asjud@policia.gov.co desan.notificacion@policia.gov.co
Ministerio Público:	Procuraduría 212 Judicial I Asuntos Administrativos procjudadm212@procuraduria.gov.co
Providencia:	Auto termina proceso por pago

Ingresa el expediente al Despacho teniendo en cuenta los memoriales que obra en los archivos No. 23 y 24 del expediente digital, a través de los cuales los apoderados de la parte ejecutante y ejecutada solicitan la terminación del proceso por pago total de la obligación y la consecuente entrega de títulos.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

Para resolver la solicitud presentada, es necesario tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 461 del C.G.P. el cual establece lo siguiente:

“Artículo 461. Terminación del proceso por pago. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley.

Cuando haya lugar a aumentar el valor de las liquidaciones, si dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que las apruebe no se hubiere presentado el título de consignación adicional a órdenes del juzgado, el juez dispondrá por auto que no tiene recursos, continuar la ejecución por el saldo y entregar al ejecutante las sumas depositadas como abono a su crédito y las costas. Si la consignación se hace oportunamente el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. (...).”

De conformidad con lo dispuesto en la norma transcrita anteriormente y una vez revisados los documentos aportados, se observa que el apoderado de la parte ejecutada manifiesta que es del caso dar por terminado el presente proceso por pago total de la obligación en la medida que existe un reporte del 13 de diciembre de 2022 que da cuenta de la existencia de un título judicial a favor del proceso, por la suma de \$9.389.328, por lo que solicita se fraccione y ordene la devolución del remanente a favor de la entidad. (Pdf 23)

La parte ejecutante a su vez, manifiesta que atendiendo a la existencia del título judicial No. 460010001638137 por valor de \$9.389.328 solicita se realicen los ajustes correspondientes a la liquidación del crédito aprobada el 13 de diciembre de 2022 a fin de que se actualicen los interés de mora y verificado que los dineros depositados son suficientes para cubrir la totalidad del crédito insoluto, se proceda a realizar el fraccionamiento del título con la entrega de los dineros que le correspondan, para posteriormente, dar por terminado el proceso por pago total de la obligación.

Para resolver las solicitudes presentadas por las partes y en atención al informe secretarial que indica la existencia de un título judicial por la suma de \$9.389.328 creado el 30 de julio de 2021, se hace necesario revisar la liquidación del crédito efectuada por el Despacho en providencia del 13 de diciembre de 2022 en el entendido que allí no fue tenido en cuenta dicho abono; por lo tanto, en los términos del numeral 4° del artículo 446 del C.G.P del C.G.P., se efectuará la liquidación en así: i) la liquidación de los intereses de mora hasta el 29 de julio de 2021, día previo a la constitución del título ejecutivo No. 460010001638137 y, en caso de que no se haya alcanzado el pago total de la obligación con dicho título; ii) se efectuará la liquidación de intereses sobre el capital que resulte, a partir del 31 de julio de 2022 hasta el 28 de septiembre de 2022, día previo a la consignación efectuada directamente al demandante por la entidad ejecutada; finalmente, y, en caso de que no se haya alcanzado el pago total de la obligación con dicha consignación; iii) se efectuará la liquidación de intereses sobre el capital que resulte, a partir del 30 de septiembre de 2022, así:

Liquidación intereses moratorios hasta título No. 460010001638137 del 29 de julio de 2021						
ITEM	DESDE	HASTA	No. DÍAS	CAPITAL ADEUDADO	TASA DE INTERES MORATORIO O DIARIO	VALOR INTERESES MORATORIOS
1	13-mar-15	31-mar-15	18	\$ 4.694.665	0,0723%	\$ 61.096
2	1-abr-15	30-jun-15	90	\$ 4.694.665	0,0728%	\$ 307.383
3	1-jul-15	30-sep-15	90	\$ 4.694.665	0,0725%	\$ 306.116
4	1-oct-15	31-dic-15	90	\$ 4.694.665	0,0726%	\$ 306.749
5	1-ene-16	31-mar-16	90	\$ 4.694.665	0,0738%	\$ 311.820
6	1-abr-16	30-jun-16	90	\$ 4.694.665	0,0768%	\$ 324.495
7	1-jul-16	30-sep-16	90	\$ 4.694.665	0,0795%	\$ 335.903
8	1-oct-16	31-dic-16	90	\$ 4.694.665	0,0818%	\$ 345.410
9	1-ene-17	31-mar-17	90	\$ 4.694.665	0,0830%	\$ 350.480
10	1-abr-17	30-jun-17	90	\$ 4.694.665	0,0828%	\$ 349.846
11	1-jul-17	30-ago-17	60	\$ 4.694.665	0,0816%	\$ 229.851

12	1-sep-17	30-sep-17	30	\$ 4.694.665	0,0800%	\$ 112.672
13	1-oct-17	31-oct-17	30	\$ 4.694.665	0,0789%	\$ 111.123
14	1-nov-17	30-nov-17	30	\$ 4.694.665	0,0782%	\$ 110.066
15	1-dic-17	31-dic-17	30	\$ 4.694.665	0,0776%	\$ 109.221
16	1-ene-18	31-ene-18	30	\$ 4.694.665	0,0773%	\$ 108.799
17	1-feb-18	28-feb-18	30	\$ 4.694.665	0,0785%	\$ 110.489
18	1-mar-18	31-mar-18	30	\$ 4.694.665	0,0773%	\$ 108.799
19	1-abr-18	30-abr-18	30	\$ 4.694.665	0,0767%	\$ 107.954
20	1-may-18	31-may-18	30	\$ 4.694.665	0,0765%	\$ 107.743
21	1-jun-18	30-jun-18	30	\$ 4.694.665	0,0759%	\$ 106.898
22	1-jul-18	31-jul-18	30	\$ 4.694.665	0,0750%	\$ 105.630
23	1-ago-18	31-ago-18	30	\$ 4.694.665	0,0747%	\$ 105.207
24	1-sep-18	30-sep-18	30	\$ 4.694.665	0,0743%	\$ 104.574
25	1-oct-18	31-oct-18	30	\$ 4.694.665	0,0735%	\$ 103.517
26	1-nov-18	30-nov-18	30	\$ 4.694.665	0,0732%	\$ 103.095
27	1-dic-18	31-dic-18	30	\$ 4.694.665	0,0729%	\$ 102.672
28	1-ene-19	31-ene-19	30	\$ 4.694.665	0,0720%	\$ 101.405
29	1-feb-19	28-feb-19	30	\$ 4.694.665	0,0740%	\$ 104.215
30	1-mar-19	31-mar-19	30	\$ 4.694.665	0,0728%	\$ 102.505
31	1-abr-19	30-abr-19	30	\$ 4.694.665	0,0726%	\$ 102.262
32	1-may-19	31-may-19	30	\$ 4.694.665	0,0727%	\$ 102.359
33	1-jun-19	30-jun-19	30	\$ 4.694.665	0,0725%	\$ 102.165
34	1-jul-19	31-jul-19	30	\$ 4.694.665	0,0725%	\$ 102.068
35	1-ago-19	31-ago-19	30	\$ 4.694.665	0,0726%	\$ 102.262
36	1-sep-19	30-sep-19	30	\$ 4.694.665	0,0726%	\$ 102.262
37	1-oct-19	31-oct-19	30	\$ 4.694.665	0,0719%	\$ 101.194
38	1-nov-19	30-nov-19	30	\$ 4.694.665	0,0716%	\$ 100.853
39	1-dic-19	31-dic-19	30	\$ 4.694.665	0,0712%	\$ 100.269
40	1-ene-20	31-ene-20	30	\$ 4.694.665	0,0707%	\$ 99.587
41	1-feb-20	29-feb-20	30	\$ 4.694.665	0,0717%	\$ 100.999
42	1-mar-20	31-mar-20	30	\$ 4.694.665	0,0713%	\$ 100.464
43	1-abr-20	30-abr-20	30	\$ 4.694.665	0,0704%	\$ 99.197
44	1-may-20	31-may-20	30	\$ 4.694.665	0,0687%	\$ 96.752
45	1-jun-20	30-jun-20	30	\$ 4.694.665	0,0685%	\$ 96.409
46	1-jul-20	31-jul-20	30	\$ 4.694.665	0,0685%	\$ 96.409
47	1-ago-20	31-ago-20	30	\$ 4.694.665	0,0690%	\$ 97.242
48	1-sep-20	30-sep-20	30	\$ 4.694.665	0,0693%	\$ 97.536
49	1-oct-20	31-oct-20	30	\$ 4.694.665	0,0683%	\$ 96.262
50	1-nov-20	30-nov-20	30	\$ 4.694.665	0,0675%	\$ 95.035
51	1-dic-20	31-dic-20	30	\$ 4.694.665	0,0661%	\$ 93.165
52	1-ene-21	31-ene-21	30	\$ 4.694.665	0,0657%	\$ 92.474
53	1-feb-21	28-feb-21	30	\$ 4.694.665	0,0664%	\$ 93.559
54	1-mar-21	31-mar-21	30	\$ 4.694.665	0,0660%	\$ 92.918
55	1-abr-21	30-abr-21	30	\$ 4.694.665	0,0656%	\$ 92.425

56	1-may-21	31-may-21	30	\$ 4.694.665	0,0653%	\$ 91.980
57	1-jun-21	30-jun-21	30	\$ 4.694.665	0,0653%	\$ 91.931
58	1-jul-21	29-jul-21	29	\$ 4.694.665	0,0652%	\$ 88.723
TOTAL INTERESES HASTA EL 29/07/2021						\$ 7.984.494
TOTAL CAPITAL (\$4,694,655) + INTERESES (\$7,984,494) + COSTAS (\$625,059,05)						\$ 13.304.218
ABONO EFECTUADO EL 30 DE JULIO DE 2021						\$ 9.389.328
INTERESES (\$7,984,494) Y COSTAS (\$625,059,05) MENOS ABONO DEL 29/07/2021						\$ 0
SALDO DE ABONO A IMPUTAR A CAPITAL						\$ 779.755
CAPITAL (\$4,694,655) MENOS SALDO DE ABONO						\$ 3.914.910
SALDO INSOLUTO DE CAPITAL A 30/07/2021						\$ 3.914.910

Liquidación de intereses con nuevo capital hasta abono del 28/09/2022						
ITEM	DESDE	HASTA	No. DÍAS	CAPITAL ADEUDADO	TASA DE INTERES MORATORIO DIARIO	VALOR INTERESES MORATORIOS
1	31-jul-21	31-jul-21	1	\$ 3.914.910	0,0652%	\$ 2.551
2	1-ago-21	31-ago-21	30	\$ 3.914.910	0,0654%	\$ 76.785
3	1-sep-21	30-sep-21	30	\$ 3.914.910	0,0652%	\$ 76.579
4	1-oct-21	31-oct-21	30	\$ 3.914.910	0,0648%	\$ 76.126
5	1-nov-21	30-nov-21	30	\$ 3.914.910	0,0655%	\$ 76.909
6	1-dic-21	2-dic-21	30	\$ 3.914.910	0,0661%	\$ 77.690
7	1-ene-22	31-ene-22	30	\$ 3.914.910	0,0668%	\$ 78.512
8	1-feb-22	28-feb-22	30	\$ 3.914.910	0,0691%	\$ 81.131
9	1-mar-22	31-mar-22	30	\$ 3.914.910	0,0697%	\$ 81.825
10	1-abr-22	30-abr-22	30	\$ 3.914.910	0,0717%	\$ 84.183
11	1-may-22	31-may-22	30	\$ 3.914.910	0,0740%	\$ 86.853
12	1-jun-22	30-jun-22	30	\$ 3.914.910	0,0763%	\$ 89.628
13	1-jul-22	31-jul-22	30	\$ 3.914.910	0,0793%	\$ 93.145
14	1-ago-22	30-ago-22	30	\$ 3.914.910	0,0824%	\$ 96.834
15	1-sep-22	28-sep-22	28	\$ 3.914.910	0,0868%	\$ 95.111
TOTAL, INTERESES HASTA EL 28/09/2022						\$ 1.173.864
TOTAL, CAPITAL (\$3,914,910) + INTERESES (\$1,173,864)						\$ 5.088.774
ABONO EFECTUADO EL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2022						\$ 12.846.240
CAPITAL (\$3,914,910) E INTERESES (\$1,173,864) MENOS ABONO DEL 29/09/2022						-\$ 7.757.466
SALDO INSOLUTO DE CAPITAL A 29/09/2022						\$ 0
SALDO DE ABONO						-\$ 7.757.466

De acuerdo con la liquidación efectuada, se concluye que con la constitución del título judicial No. 460010001638137 por valor de \$9.389.328 creado el 29 de julio de 2021 y del cual tienen conocimiento las partes de acuerdo con el oficio No. 0246 del banco BBVA obrante en el archivo digital No. 09 del cuaderno de medidas cautelares; así como con la consignación realizada por la entidad ejecutada al demandante el 29 de septiembre de 2022 por la suma de \$12.846.640 se canceló totalmente la obligación.

No obstante, atendiendo a que éste último pago se hizo a través de una consignación directamente al demandante, resulta oportuno ordenar el fraccionamiento del título judicial No. 460010001638137 para que se emita una orden de pago por el valor de

\$1.631.862 que deberá ser entregado a la parte demandante, suma que cubre la totalidad de la deuda, de modo que la diferencia resultante (\$7.757.466) sea devuelta a la entidad ejecutada.

De esta manera, habiéndose acreditado el pago total de la obligación cobrada en el presente trámite, se ordenará la terminación del proceso con el consecuente levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

En consecuencia, con lo expuesto, **SE DIPONE:**

PRIMERO: DECLÁRESE TERMINADO EL PROCESO POR PAGO, teniendo en cuenta que la obligación se encuentra cancelada en su totalidad, así como el valor de las costas procesales liquidadas, conforme a las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: Por secretaría **EFFECTÚESE** el fraccionamiento del título judicial No. 460010001638137 del 29 de julio de 2021 constituido por valor de \$9.389.328 y emítase una orden de pago por el valor de \$1.631.862 que deberá ser entregada a la parte demandante, devolviendo a la entidad ejecutada el saldo restante.

TERCERO: LEVÁNTENSE todas las medidas cautelares de embargo y retención de dineros decretadas dentro del presente proceso, de conformidad con el numeral 4 del artículo 597 del Código General del Proceso. Por Secretaría **LÍBRENSE** los oficios correspondientes informando esta decisión.

CUARTO: Ejecutoriado este auto y cumplido lo ordenado en los numerales anteriores, **ARCHÍVESE** el expediente previas las constancias de rigor en el sistema.

Link: [68001333301420180014600](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/178)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]
KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN
Juez

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en **Estado No. 09** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **10 DE MARZO DE 2023**.

NANCY CECILIA SERRANO BORJA
Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/178>

Firmado Por:

Kristel Pierina Ariza Pachon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 014
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2eb11ac74e24ca12ca8cf672dab2148fe4773d5b6dd5923e7f3eb83ba3ddf2b8**

Documento generado en 09/03/2023 07:51:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, nueve (9) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No.	680013333014-2018-00386-00
Tipo de Proceso	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante(s):	Diego Leonardo Mejía Gómez fundemovilidad@gmail.com carlos.cuadradoz@hotmail.com
Demandado(s):	Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca aclararsas@gmail.com , notificaciones@transitofloridablanca.gov.co jaxiand@hotmail.com
Llamado(s) en Garantía:	Sociedad de Infracciones Electrónicas de Floridablanca S.A.S. maritza.sanchez@ief.com.co Seguros del Estado S.A. cplata@platagrupojuridico.com o carloshumbertoplata@hotmail.com
Ministerio Público:	Procuraduría 212 Judicial I Asuntos Administrativos procjudadm212@procuraduria.gov.co
Providencia:	Auto niega prueba y ordena trámite sentencia anticipada

Revisado el proceso de la referencia, advierte el Despacho que hay lugar a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 (sentencia anticipada), teniendo en cuenta que si bien la parte demandada solicita el testimonio del agente de tránsito que profirió el comparendo y en conjunto con la Aseguradora Seguros del Estado S.A. solicitaron el interrogatorio de parte del demandante; considera el Despacho que las pruebas solicitadas no resultan pertinentes, ni conducentes, de acuerdo con lo expuesto en el artículo 168 del C.G.P. aplicable por disposición del artículo 211 del CPACA, en la medida que no son idóneas para resolver el objeto del litigio, el cual se relaciona con la falta de notificación del comparendo y no de la legitimidad o no del mismo.

En consecuencia, atendiendo a que las pruebas solicitadas por la parte demandada y del llamado en garantía Seguros del Estado S.A. resultan impertinentes e inconducentes para resolver el objeto del litigio y que el presente asunto no requiere práctica de pruebas adicionales a las aportadas por las partes, se dará aplicación a lo dispuesto por el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 (Sentencia Anticipada). Para tal efecto es necesario precisar:

Pruebas: Como pruebas se tendrán las aportadas por las partes con la demanda y con las contestaciones de la demanda y los llamamientos.

Fijación del litigio: Tomando como base los hechos, pretensiones y fundamentos de la demanda, así como la contestación oportunamente presentada por la parte accionada, se considera que el litigio en este asunto consiste en determinar la legalidad de los actos administrativos contenidos en la Resolución Sanción No. 0000053313 del 3 de febrero de 2016 y No. 0000033500 del 18 de diciembre de 2015 basados en los comparendos No.682760000000011445641 del 27 de octubre de

2015 y No. 68276000000011229124 del 15 de julio de 2015, de acuerdo con las causales de nulidad propuestas en la demanda.

Lo anterior, en aras de determinar si es procedente, o no, declarar la nulidad del acto acusado y dejar sin efectos el consecuente acto administrativo de cobro coactivo que emana la Dirección de Tránsito de Floridablanca, con respecto a la nulidad del acto planteado, así como al reconocimiento y pago de los perjuicios materiales causados por los gastos ocasionados valorados en \$500.000.

En consecuencia, para dar trámite al proceso conforme al artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, este Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el decreto de la prueba testimonial solicitada por la parte demandada y del interrogatorio de parte solicitado tanto por la parte demandada como por el llamado en garantía Seguros del Estado S.A. teniendo en cuenta que estas no resultan pertinentes, ni conducentes para resolver el objeto del litigio, de acuerdo con lo expuesto en el artículo 168 del C.G.P. aplicable por disposición del artículo 211 del CPACA.

SEGUNDO: TÉNGASE como pruebas dentro del presente proceso, con el valor que la ley les concede, las documentales aportadas por las partes con el escrito de la demanda y la contestación de la demanda y los llamamientos en garantía.

TERCERO: FÍJESE EL LITIGIO en los términos expuestos en la parte considerativa de este auto.

CUARTO: CÓRRASE TRASLADO a las partes, por el término de DIEZ (10) DÍAS, para que procedan a presentar alegatos de conclusión. El mismo término se concede al Ministerio Público para que rinda concepto de fondo, si a bien lo tiene.

QUINTO: INFÓRMESE a las partes que, en lo sucesivo, deberán enviar todos sus memoriales o actuaciones a través del canal digital elegido e informado al proceso y con destino al buzón electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, único canal habilitado para recepción de memoriales, especificando en el asunto el radicado del proceso y el juzgado al que se dirige, en formato PDF, acreditando siempre que se envía con copia incorporada (CC) a las demás partes intervinientes en el proceso. Para solicitudes de link del proceso, soporte técnico de audiencias, y atención virtual, a través del número telefónico y whatsapp 3007652144

ADVIÉRTASE que el horario para recepción de memoriales y documentos corresponde al horario laboral del distrito 7:30 a.m. – 4:30 p.m., después de ese lapso se entenderán presentados al día hábil siguiente, conforme a lo dispuesto en el artículo 24 del Acuerdo PCSJA21-11840 de 2021 en concordancia con el artículo 109 del C.G.P.

Link del proceso: [68001333301420180038600](https://68001333301420180038600.cendoj.gov.co)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]
KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN
Juez

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en **Estado No. 09** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **10 DE MARZO DE 2023**.

NANCY CECILIA SERRANO BORJA

Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/178>

Firmado Por:

Kristel Pierina Ariza Pachon

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Oral 014

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8db3c4af82886ad9b36fa9085e476697bce80d0fb7f00bd38b5f044521b3125**

Documento generado en 09/03/2023 07:51:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, nueve (9) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No.	680013333014-2018-00408-00
Tipo de Proceso	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante(s):	Jaime Miguel Pinilla Torres fundemovilidad@gmail.com carlos.cuadradoz@hotmail.com
Demandado(s):	Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca aclararsas@gmail.com notificaciones@transitofloridablanca.gov.co jaxiand@hotmail.com
Llamado(s) en Garantía:	Sociedad de Infracciones Electrónicas de Floridablanca S.A.S. maritza.sanchez@ief.com.co Seguros del Estado S.A. juridico@segurosdelestado.com
Ministerio Público:	Procuraduría 212 Judicial I Asuntos Administrativos procjudadm212@procuraduria.gov.co
Providencia:	Auto niega prueba y ordena trámite sentencia anticipada

Revisado el proceso de la referencia, advierte el Despacho que hay lugar a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 (sentencia anticipada), teniendo en cuenta que si bien la parte demandada solicita el testimonio del agente de tránsito que profirió el comparendo y el interrogatorio de parte del demandante; considera el Despacho que las pruebas solicitadas no resultan pertinentes, ni conducentes, de acuerdo con lo expuesto en el artículo 168 del C.G.P. aplicable por disposición del artículo 211 del CPACA, en la medida que no son idóneas para resolver el objeto del litigio, el cual se relaciona con la falta de notificación del comparendo y no con la autenticidad del mismo.

En consecuencia, atendiendo a que las pruebas solicitadas por la parte demandada resultan impertinentes e inconducentes para resolver el objeto del litigio y que el presente asunto no requiere práctica de pruebas adicionales a las aportadas por las partes, se dará aplicación a lo dispuesto por el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 (Sentencia Anticipada). Para tal efecto es necesario precisar:

Pruebas: Como pruebas se tendrán las aportadas por las partes con la demanda y con las contestaciones de la demanda y los llamamientos.

Fijación del litigio: Tomando como base los hechos, pretensiones y fundamentos de la demanda, así como la contestación oportunamente presentada por la parte accionada, se considera que el litigio en este asunto consiste en determinar la legalidad del acto administrativo contenido en la Resolución Sanción No. 00000176336 del 25 de julio de 2017 basado en el comparendo No. 68276000000015560348 del 7 de febrero de 2017, de acuerdo con las causales de nulidad propuestas en la demanda.

Lo anterior, en aras de determinar si es procedente, o no, declarar la nulidad del acto acusado y dejar sin efectos el consecuente acto administrativo de cobro coactivo que emana la Dirección de Tránsito de Floridablanca, con respecto a la nulidad del acto planteado, así como al reconocimiento y pago de los perjuicios materiales causados por los gastos ocasionados valorados en \$500.000.

En consecuencia, para dar trámite al proceso conforme al artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, este Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el decreto de la prueba testimonial y el interrogatorio de parte solicitados por la parte demandada teniendo en cuenta que estas no resultan pertinentes, ni conducentes para resolver el objeto del litigio, de acuerdo con lo expuesto en el artículo 168 del C.G.P. aplicable por disposición del artículo 211 del CPACA.

SEGUNDO: TÉNGASE como pruebas dentro del presente proceso, con el valor que la ley les concede, las documentales aportadas por las partes con el escrito de la demanda y la contestación de la demanda y los llamamientos en garantía.

TERCERO: FÍJESE EL LITIGIO en los términos expuestos en la parte considerativa de este auto.

CUARTO: CORRASE TRASLADO a las partes, por el término de DIEZ (10) DÍAS, para que procedan a presentar alegatos de conclusión. El mismo término se concede al Ministerio Público para que rinda concepto de fondo, si a bien lo tiene.

QUINTO: INFÓRMESE a las partes que, en lo sucesivo, deberán enviar todos sus memoriales o actuaciones a través del canal digital elegido e informado al proceso y con destino al buzón electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos ofiserjamemoralesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, único canal habilitado para recepción de memoriales, especificando en el asunto el radicado del proceso y el juzgado al que se dirige, en formato PDF, acreditando siempre que se envía con copia incorporada (CC) a las demás partes intervinientes en el proceso. Para solicitudes de link del proceso, soporte técnico de audiencias, y atención virtual, a través del número telefónico y whatsapp 3007652144

ADVIÉRTASE que el horario para recepción de memoriales y documentos corresponde al horario laboral del distrito 7:30 a.m. – 4:30 p.m., después de ese lapso se entenderán presentados al día hábil siguiente, conforme a lo dispuesto en el artículo 24 del Acuerdo PCSJA21-11840 de 2021 en concordancia con el artículo 109 del C.G.P.

Link del proceso: [68001333301420180040800](https://cendoj.ramajudicial.gov.co/68001333301420180040800)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]

KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN
Juez

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en **Estado No. 09** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **10 DE MARZO DE 2023**.

NANCY CECILIA SERRANO BORJA

Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/178>

Firmado Por:

Kristel Pierina Ariza Pachon

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Oral 014

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc69e62e1adac7c13e8648cc5eae62640c16756fdd9c71109c3e8cbaed7c7f57**

Documento generado en 09/03/2023 07:51:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, nueve (9) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No.	680013333014-2018-00428-00
Tipo de Proceso	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante(s):	Pedro Enrique García Torres leidi-1@hotmail.com notificaciones.francoyveraabogados@hotmail.com
Demandado(s):	Caja de Previsión Social de Bucaramanga contactenos@cpms.gov.co juridico@cpms.gov.co
Ministerio Público:	Procuraduría 212 Judicial I Asuntos Administrativos procjudadm212@procuraduria.gov.co
Providencia:	Concede apelación sentencia

Atendiendo al memorial de apelación allegados al expediente (Doc. 36) y por reunir los requisitos establecidos en el numeral 1º del artículo 247 del CPACA, se concederá en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto oportunamente por la parte demandante contra la sentencia de primera instancia. En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de fecha 12 de diciembre de 2022, mediante la cual se denegaron las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Por Secretaría, REMITIR a la mayor brevedad el expediente electrónico al H. Tribunal Administrativo de Santander – Reparto, en los términos dispuestos en el numeral 2º del artículo 247 del C.P.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]
KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN
Juez

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Mediante anotación en **Estado No. 09** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **10 DE MARZO DE 2023**.

NANCY CECILIA SERRANO BORJA
Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/178>

Firmado Por:
Kristel Pierina Ariza Pachon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 014
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ca5a874dc942919d8c01acfbff51b75eba0aafe6c3fe98e8174cbda8cc174b**

Documento generado en 09/03/2023 07:51:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, nueve (9) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No.	680013333014-2018-00434-00
Tipo de Proceso	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante(s):	Sonia Elena Pinto Sandoval carlos.cuadradoz@hotmail.com fundemovilidad@gmail.com
Demandado(s):	Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca aclararsas@gmail.com notificaciones@transitofloridablanca.gov.co jaxiand@hotmail.com
Llamado(s) en Garantía:	Sociedad de Infracciones Electrónicas de Floridablanca S.A.S. maritza.sanchez@ief.com.co Seguros del Estado S.A. cplata@platagrupojuridico.com carloshumbertoplata@hotmail.com
Ministerio Público:	Procuraduría 212 Judicial I Asuntos Administrativos procjudadm212@procuraduria.gov.co
Providencia:	Auto niega prueba y ordena trámite sentencia anticipada

Revisado el proceso de la referencia, advierte el Despacho que hay lugar a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 (sentencia anticipada), teniendo en cuenta que si bien la parte demandada solicita el testimonio del agente de tránsito que profirió el comparendo y en conjunto con la Aseguradora Seguros del Estado S.A. solicitaron el interrogatorio de parte del demandante; considera el Despacho que las pruebas solicitadas no resultan pertinentes, ni conducentes, de acuerdo con lo expuesto en el artículo 168 del C.G.P. aplicable por disposición del artículo 211 del CPACA, en la medida que no son idóneas para resolver el objeto del litigio, el cual se relaciona con la falta de notificación del comparendo y no de la autenticidad del mismo.

En consecuencia, atendiendo a que las pruebas solicitadas por la parte demandada y del llamado en garantía Seguros del Estado S.A. resultan impertinentes e inconducentes para resolver el objeto del litigio y que el presente asunto no requiere práctica de pruebas adicionales a las aportadas por las partes, se dará aplicación a lo dispuesto por el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 (Sentencia Anticipada). Para tal efecto es necesario precisar:

Pruebas: Como pruebas se tendrán las aportadas por las partes con la demanda y con las contestaciones de la demanda y los llamamientos.

Fijación del litigio: Tomando como base los hechos, pretensiones y fundamentos de la demanda, así como la contestación oportunamente presentada por la parte accionada, se considera que el litigio en este asunto consiste en determinar la legalidad del acto administrativo contenido en la Resolución Sanción No. 0000038148 del 12 de enero de 2016 basado en el comparendo No.68276000000011235691 del

6 de agosto de 2015, de acuerdo con las causales de nulidad propuestas en la demanda.

Lo anterior, en aras de determinar si es procedente, o no, declarar la nulidad del acto acusado y dejar sin efectos el consecuente acto administrativo de cobro coactivo que emana la Dirección de Tránsito de Floridablanca, con respecto a la nulidad del acto planteado, así como al reconocimiento y pago de los perjuicios materiales causados por los gastos ocasionados valorados en \$500.000.

En consecuencia, para dar trámite al proceso conforme al artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, este Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el decreto de la prueba testimonial solicitada por la parte demandada y del interrogatorio de parte solicitado tanto por la parte demandada como por el llamado en garantía Seguros del Estado S.A. teniendo en cuenta que estas no resultan pertinentes, ni conducentes para resolver el objeto del litigio, de acuerdo con lo expuesto en el artículo 168 del C.G.P. aplicable por disposición del artículo 211 del CPACA.

SEGUNDO: TÉNGASE como pruebas dentro del presente proceso, con el valor que la ley les concede, las documentales aportadas por las partes con el escrito de la demanda y la contestación de la demanda y los llamamientos en garantía.

TERCERO: FÍJESE EL LITIGIO en los términos expuestos en la parte considerativa de este auto.

CUARTO: CÓRRASE TRASLADO a las partes, por el término de DIEZ (10) DÍAS, para que procedan a presentar alegatos de conclusión. El mismo término se concede al Ministerio Público para que rinda concepto de fondo, si a bien lo tiene.

QUINTO: INFÓRMESE a las partes que, en lo sucesivo, deberán enviar todos sus memoriales o actuaciones a través del canal digital elegido e informado al proceso y con destino al buzón electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, único canal habilitado para recepción de memoriales, especificando en el asunto el radicado del proceso y el juzgado al que se dirige, en formato PDF, acreditando siempre que se envía con copia incorporada (CC) a las demás partes intervinientes en el proceso. Para solicitudes de link del proceso, soporte técnico de audiencias, y atención virtual, a través del número telefónico y whatsapp 3007652144

ADVIÉRTASE que el horario para recepción de memoriales y documentos corresponde al horario laboral del distrito 7:30 a.m. – 4:30 p.m., después de ese lapso se entenderán presentados al día hábil siguiente, conforme a lo dispuesto en el artículo 24 del Acuerdo PCSJA21-11840 de 2021 en concordancia con el artículo 109 del C.G.P.

Link del proceso: [68001333301420180043400P](https://cendoj.ramajudicial.gov.co/68001333301420180043400P)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]
KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN
Juez

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en **Estado No. 09** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **10 DE MARZO DE 2023**.

NANCY CECILIA SERRANO BORJA

Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/178>

Firmado Por:

Kristel Pierina Ariza Pachon

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Oral 014

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7e6b681005ffbce2e696e41136dacc5f41f92d6362ec59782640929ed592ebd**

Documento generado en 09/03/2023 07:51:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, nueve (9) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No.	680013333014-2018-00509-00
Tipo de Proceso	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante(s):	María del Rosario García León guacharo440@hotmail.com fundemovilidad@gmail.com
Demandado(s):	Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca notificaciones@transitofloridablanca.gov.co jaxiand@hotmail.com
Llamado(s) en Garantía:	Sociedad de Infracciones Electrónicas de Floridablanca S.A.S. maritza.sanchez@ief.com.co Seguros del Estado S.A. cplata@platagrupojuridico.com carloshumbertoplata@hotmail.com
Ministerio Público:	Procuraduría 212 Judicial I Asuntos Administrativos procjudadm212@procuraduria.gov.co
Providencia:	Auto niega prueba y ordena trámite sentencia anticipada

Revisado el proceso de la referencia, advierte el Despacho que hay lugar a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 (sentencia anticipada), teniendo en cuenta que si bien la parte demandada solicita los testimonios de los agentes de tránsito que profirieron los comparendos y en conjunto con la Aseguradora Seguros del Estado S.A. solicitaron el interrogatorio de parte de la demandante; considera el Despacho que las pruebas solicitadas no resultan pertinentes, ni conducentes, de acuerdo con lo expuesto en el artículo 168 del C.G.P. aplicable por disposición del artículo 211 del CPACA, en la medida que no son idóneas para resolver el objeto del litigio, el cual se relaciona con la falta de notificación del comparendo y no de la autenticidad del mismo.

En consecuencia, atendiendo a que las pruebas solicitadas por la parte demandada y del llamado en garantía Seguros del Estado S.A. resultan impertinentes e inconducentes para resolver el objeto del litigio y que el presente asunto no requiere práctica de pruebas adicionales a las aportadas por las partes, se dará aplicación a lo dispuesto por el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 (Sentencia Anticipada). Para tal efecto es necesario precisar:

Pruebas: Como pruebas se tendrán las aportadas por las partes con la demanda y con las contestaciones de la demanda y los llamamientos.

Fijación del litigio: Tomando como base los hechos, pretensiones y fundamentos de la demanda, así como la contestación oportunamente presentada por la parte accionada, se considera que el litigio en este asunto consiste en determinar la legalidad de los actos administrativos contenidos en la Resolución Sanción No. 00000223100 del 7 de diciembre de 2017, No. 0000192222 del 24 de julio de 2017, No. 0000168403 del 23 de mayo de 2017, No. 0000147597 del 7 de abril de 2017,

0000151545 del 24 de marzo de 2017, basados en los comparendos No. 68276000000016883914 del 21/07/2017, No. 68276000000016029413 del 01/04/2017, No. 68276000000015561383 del 09/02/2017, No. 68276000000014843055 del 27/11/2016 y No. 68276000000014847212 del 09/12/2016, de acuerdo con las causales de nulidad propuestas en la demanda.

Lo anterior, en aras de determinar si es procedente, o no, declarar la nulidad del acto acusado y dejar sin efectos el consecuente acto administrativo de cobro coactivo que emana la Dirección de Tránsito de Floridablanca, con respecto a la nulidad del acto planteado, así como al reconocimiento y pago de los perjuicios materiales causados por los gastos ocasionados valorados en \$500.000.

En consecuencia, para dar trámite al proceso conforme al artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, este Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el decreto de las pruebas testimoniales solicitadas por la parte demandada y del interrogatorio de parte solicitado tanto por la parte demandada como por el llamado en garantía Seguros del Estado S.A. teniendo en cuenta que estas no resultan pertinentes, ni conducentes para resolver el objeto del litigio, de acuerdo con lo expuesto en el artículo 168 del C.G.P. aplicable por disposición del artículo 211 del CPACA.

SEGUNDO: TÉNGASE como pruebas dentro del presente proceso, con el valor que la ley les concede, las documentales aportadas por las partes con el escrito de la demanda y la contestación de la demanda y los llamamientos en garantía.

TERCERO: FÍJESE EL LITIGIO en los términos expuestos en la parte considerativa de este auto.

CUARTO: CÓRRASE TRASLADO a las partes, por el término de DIEZ (10) DÍAS, para que procedan a presentar alegatos de conclusión. El mismo término se concede al Ministerio Público para que rinda concepto de fondo, si a bien lo tiene.

QUINTO: INFÓRMESE a las partes que, en lo sucesivo, deberán enviar todos sus memoriales o actuaciones a través del canal digital elegido e informado al proceso y con destino al buzón electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, único canal habilitado para recepción de memoriales, especificando en el asunto el radicado del proceso y el juzgado al que se dirige, en formato PDF, acreditando siempre que se envía con copia incorporada (CC) a las demás partes intervinientes en el proceso. Para solicitudes de link del proceso, soporte técnico de audiencias, y atención virtual, a través del número telefónico y whatsapp 3007652144

ADVIÉRTASE que el horario para recepción de memoriales y documentos corresponde al horario laboral del distrito 7:30 a.m. – 4:30 p.m., después de ese lapso se entenderán presentados al día hábil siguiente, conforme a lo dispuesto en el artículo 24 del Acuerdo PCSJA21-11840 de 2021 en concordancia con el artículo 109 del C.G.P.

Link del expediente: [68001333301420180050900](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/178)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]
KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN
Juez

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en **Estado No. 09** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **10 DE MARZO DE 2023**.

NANCY CECILIA SERRANO BORJA
Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/178>

Firmado Por:

Kristel Pierina Ariza Pachon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 014
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5512ff7c0c84bb5eedd66d330938d851f8338821d6258096879a7cefc289a207**

Documento generado en 09/03/2023 07:51:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, nueve (9) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No.	680013333014-2019-00066-00
Tipo de Proceso	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante(s):	Heidy Carolina Calderón Gutiérrez guacharo440@hotmail.com fundemovilidad@gmail.com
Demandado(s):	Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca notificaciones@transitofloridablanca.gov.co jaxiand@hotmail.com
Llamado(s) en Garantía:	Sociedad de Infracciones Electrónicas de Floridablanca S.A.S. maritza.sanchez@ief.com.co Seguros del Estado S.A. cplata@platagrupojuridico.com o carloshumbertopлата@hotmail.com
Ministerio Público:	Procuraduría 212 Judicial I Asuntos Administrativos procjudadm212@procuraduria.gov.co
Providencia:	Auto niega prueba y ordena trámite sentencia anticipada

Revisado el proceso de la referencia, advierte el Despacho que hay lugar a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 (sentencia anticipada), teniendo en cuenta que si bien la parte demandada solicita los testimonios de los agentes de tránsito que profirieron los comparendos y en conjunto con la Aseguradora Seguros del Estado S.A. solicitaron el interrogatorio de parte de la demandante; considera el Despacho que las pruebas solicitadas no resultan pertinentes, ni conducentes, de acuerdo con lo expuesto en el artículo 168 del C.G.P. aplicable por disposición del artículo 211 del CPACA, en la medida que no son idóneas para resolver el objeto del litigio, el cual se relaciona con la falta de notificación del comparendo y no de la autenticidad del mismo.

En consecuencia, atendiendo a que las pruebas solicitadas por la parte demandada y del llamado en garantía Seguros del Estado S.A. resultan impertinentes e inconducentes para resolver el objeto del litigio y que el presente asunto no requiere práctica de pruebas adicionales a las aportadas por las partes, se dará aplicación a lo dispuesto por el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 (Sentencia Anticipada). Para tal efecto es necesario precisar:

Pruebas: Como pruebas se tendrán las aportadas por las partes con la demanda y con las contestaciones de la demanda y los llamamientos.

Fijación del litigio: Tomando como base los hechos, pretensiones y fundamentos de la demanda, así como la contestación oportunamente presentada por la parte accionada, se considera que el litigio en este asunto consiste en determinar la legalidad de los actos administrativos contenidos en la Resolución Sanción No. 00000186318 del 28 de agosto de 2017 y No. 0000136950 del 27 de febrero de 2017, basados en los comparendos No. 68276000000015575347 del 16/03/2017 y No.

68276000000014404789 del 25/10/2016, de acuerdo con las causales de nulidad propuestas en la demanda.

Lo anterior, en aras de determinar si es procedente, o no, declarar la nulidad del acto acusado y dejar sin efectos el consecuente acto administrativo de cobro coactivo que emana la Dirección de Tránsito de Floridablanca, con respecto a la nulidad del acto planteado, así como al reconocimiento y pago de los perjuicios materiales causados por los gastos ocasionados valorados en \$500.000.

En consecuencia, para dar trámite al proceso conforme al artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, este Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el decreto de las pruebas testimoniales solicitadas por la parte demandada y del interrogatorio de parte solicitado tanto por la parte demandada como por el llamado en garantía Seguros del Estado S.A. teniendo en cuenta que estas no resultan pertinentes, ni conducentes para resolver el objeto del litigio, de acuerdo con lo expuesto en el artículo 168 del C.G.P. aplicable por disposición del artículo 211 del CPACA.

SEGUNDO: TÉNGASE como pruebas dentro del presente proceso, con el valor que la ley les concede, las documentales aportadas por las partes con el escrito de la demanda y la contestación de la demanda y los llamamientos en garantía.

TERCERO: FÍJESE EL LITIGIO en los términos expuestos en la parte considerativa de este auto.

CUARTO: CÓRRASE TRASLADO a las partes, por el término de DIEZ (10) DÍAS, para que procedan a presentar alegatos de conclusión. El mismo término se concede al Ministerio Público para que rinda concepto de fondo, si a bien lo tiene.

QUINTO: INFÓRMESE a las partes que, en lo sucesivo, deberán enviar todos sus memoriales o actuaciones a través del canal digital elegido e informado al proceso y con destino al buzón electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, único canal habilitado para recepción de memoriales, especificando en el asunto el radicado del proceso y el juzgado al que se dirige, en formato PDF, acreditando siempre que se envía con copia incorporada (CC) a las demás partes intervinientes en el proceso. Para solicitudes de link del proceso, soporte técnico de audiencias, y atención virtual, a través del número telefónico y whatsapp 3007652144

ADVIÉRTASE que el horario para recepción de memoriales y documentos corresponde al horario laboral del distrito 7:30 a.m. – 4:30 p.m., después de ese lapso se entenderán presentados al día hábil siguiente, conforme a lo dispuesto en el artículo 24 del Acuerdo PCSJA21-11840 de 2021 en concordancia con el artículo 109 del C.G.P.

Link del expediente: [68001333301420190006600](https://expediente.cendoj.gov.co/68001333301420190006600)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]

KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN

Juez

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en **Estado No. 09** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **10 DE MARZO DE 2023**.

NANCY CECILIA SERRANO BORJA

Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/178>

Firmado Por:

Kristel Pierina Ariza Pachon

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Oral 014

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2af6fd5b5c89d2d52c6072010ecc8a1f7a4e8f2b4ecf737c7e263e7260b458be**

Documento generado en 09/03/2023 07:51:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, nueve (9) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No.	680013333014-2019-00167-00
Tipo de Proceso	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante(s):	Uriel de Jesús Botero Zuluaga geslecaltda@hotmail.com multicargasdelasabana@hotmail.com
Demandado(s):	Agencia Logística de las Fuerzas Militares notificaciones@agencialogistica.gov.co yessica.nino@agencialogistic.gov.co
Ministerio Público:	Procuraduría 212 Judicial I Asuntos Administrativos procjudadm212@procuraduria.gov.co
Providencia:	Concede apelación sentencia

Atendiendo al memorial de apelación allegados al expediente (Doc. 21) y por reunir los requisitos establecidos en el numeral 1º del artículo 247 del CPACA, se concederá en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto oportunamente por la parte demandante contra la sentencia de primera instancia. En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de fecha 12 de diciembre de 2022, mediante la cual se denegaron las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Por Secretaría, REMITIR a la mayor brevedad el expediente electrónico al H. Tribunal Administrativo de Santander – Reparto, en los términos dispuestos en el numeral 2º del artículo 247 del C.P.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]

KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN
Juez

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Mediante anotación en **Estado No. 09** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **10 DE MARZO DE 2023**.

NANCY CECILIA SERRANO BORJA

Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/178>

Firmado Por:

Kristel Pierina Ariza Pachon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 014
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c33aec184d16724aedd3f7919eb15bef692a87f4f606dfa2eca28b28ac58145**

Documento generado en 09/03/2023 07:51:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, nueve (9) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No.	680013333014-2019-00206-00
Tipo de Proceso	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante(s):	Janneth Pardo Olaya notificacionesbucaramanga@giraldoabogados.com.co
Demandado(s):	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio notjudicial@fiduprevisora.com.co t_dmhernandez@fiduprevisora.com.co
Ministerio Público:	Procuraduría 212 Judicial I Asuntos Administrativos procjudadm212@procuraduria.gov.co
Providencia:	Auto que accede a desistimiento de pretensiones

Surtido el traslado de la solicitud de desistimiento de pretensiones promovida por el apoderado de la parte demandante, sin oposición de la contraparte, procede el Despacho a efectuar pronunciamiento.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Es necesario tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 314 del C.G.P. el cual establece lo siguiente:

“Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvención, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

*Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo.
(...).”*

De conformidad con lo dispuesto en la norma transcrita anteriormente y de la revisión del expediente, el Despacho encuentra que en el presente caso: i) no se ha pronunciado sentencia de primera instancia, ii) el apoderado cuenta con la facultad para presentar la petición de desistimiento, y iii) la parte demandada no se opone a la no condena en costas.

En consecuencia, el Despacho accederá a la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda presentada por el apoderado de la parte demandante absteniéndose de condenarle en costas por cumplirse con la excepción dispuesta en el numeral 4º del art. 316 del C. G de P.

Por lo anterior, se **DISPONE**:

PRIMERO. ACCEDER a la solicitud de DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES de la demanda presentada por la parte demandante, de conformidad con las razones expuestas.

SEGUNDO. Abstenerse de condenar en costas, de conformidad con las razones expuestas.

TERCERO. Ejecutoriada la presente decisión, ARCHÍVESE el expediente previas las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]
KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN
Juez

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en **Estado No. 09** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **10 DE MARZO DE 2023**.

NANCY CECILIA SERRANO BORJA
Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/178>

Firmado Por:
Kristel Pierina Ariza Pachon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 014

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d932304ea65ebe295bbb9ca444497684246cc2fdb8ce3e6b4d079d390f1ba076**

Documento generado en 09/03/2023 07:51:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, nueve (9) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No.	680013333014-2019-0217-00
Tipo de Proceso	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante(s):	Asmely Miranda Salas fundemovilidad@gmail.com carlos.cuadradoz@hotmail.com
Demandado(s):	Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca notificaciones@transitofloridablanca.gov.co ivanvaldez1977@gmail.com
Ministerio Público:	Procuraduría 212 Judicial I Asuntos Administrativos procjudadm212@procuraduria.gov.co
Providencia:	Auto niega prueba y ordena trámite sentencia anticipada

Revisado el proceso de la referencia, advierte el Despacho que hay lugar a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 (sentencia anticipada), teniendo en cuenta que si bien la parte demandada solicita el testimonio del agente de tránsito que profirió el comparendo y el interrogatorio de parte de la demandante; considera el Despacho que las pruebas solicitadas no resultan pertinentes, ni conducentes, de acuerdo con lo expuesto en el artículo 168 del C.G.P. aplicable por disposición del artículo 211 del CPACA, en la medida que no son idóneas para resolver el objeto del litigio, el cual se relaciona con la falta de notificación del comparendo y no de la autenticidad del mismo.

En consecuencia, atendiendo a que las pruebas solicitadas por la parte demandada resultan impertinentes e inconducentes para resolver el objeto del litigio y que el presente asunto no requiere práctica de pruebas adicionales a las aportadas por las partes, se dará aplicación a lo dispuesto por el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 (Sentencia Anticipada). Para tal efecto es necesario precisar:

Pruebas: Como pruebas se tendrán las aportadas por las partes con la demanda y con las contestación de la demanda.

Fijación del litigio: Tomando como base los hechos, pretensiones y fundamentos de la demanda, así como la contestación oportunamente presentada por la parte accionada, se considera que el litigio en este asunto consiste en determinar la legalidad del acto administrativo contenido en la Resolución Sanción No. 00000221555 del 30 de noviembre de 2017, basado en el comparendo No. 68276000000016881560 del 13 de julio de 2017, de acuerdo con las causales de nulidad propuestas en la demanda.

Lo anterior, en aras de determinar si es procedente, o no, declarar la nulidad del acto acusado y dejar sin efectos el consecuente acto administrativo de cobro coactivo que emana la Dirección de Tránsito de Floridablanca, con respecto a la nulidad del acto planteado.

En consecuencia, para dar trámite al proceso conforme al artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, este Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el decreto de la prueba testimonial y el interrogatorio solicitadas por la parte demandada, teniendo en cuenta que estas no resultan pertinentes, ni conducentes para resolver el objeto del litigio, de acuerdo con lo expuesto en el artículo 168 del C.G.P. aplicable por disposición del artículo 211 del CPACA.

SEGUNDO: TÉNGASE como pruebas dentro del presente proceso, con el valor que la ley les concede, las documentales aportadas por las partes con el escrito de la demanda y la contestación de la demanda.

TERCERO: FÍJESE EL LITIGIO en los términos expuestos en la parte considerativa de este auto.

CUARTO: CÓRRASE TRASLADO a las partes, por el término de DIEZ (10) DÍAS, para que procedan a presentar alegatos de conclusión. El mismo término se concede al Ministerio Público para que rinda concepto de fondo, si a bien lo tiene.

QUINTO: INFÓRMESE a las partes que, en lo sucesivo, deberán enviar todos sus memoriales o actuaciones a través del canal digital elegido e informado al proceso y con destino al buzón electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, único canal habilitado para recepción de memoriales, especificando en el asunto el radicado del proceso y el juzgado al que se dirige, en formato PDF, acreditando siempre que se envía con copia incorporada (CC) a las demás partes intervinientes en el proceso. Para solicitudes de link del proceso, soporte técnico de audiencias, y atención virtual, a través del número telefónico y whatsapp 3007652144

ADVIÉRTASE que el horario para recepción de memoriales y documentos corresponde al horario laboral del distrito 7:30 a.m. – 4:30 p.m., después de ese lapso se entenderán presentados al día hábil siguiente, conforme a lo dispuesto en el artículo 24 del Acuerdo PCSJA21-11840 de 2021 en concordancia con el artículo 109 del C.G.P.

Link del expediente: [68001333301420190021700P](#)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]

KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN
Juez

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en **Estado No. 09** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **10 DE MARZO DE 2023**.

NANCY CECILIA SERRANO BORJA

Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/178>

Firmado Por:

Kristel Pierina Ariza Pachon

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Oral 014

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c867223502fb0fed6167c36ac28f3776f2707a63b044d8fd77edb941f964150**

Documento generado en 09/03/2023 07:51:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, nueve (9) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No.	680013333014-2019-00218-00
Tipo de Proceso	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante(s):	Shirley Patricia Cáceres Ballesteros fundemovilidad@gmail.com
Demandado(s):	Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca notificaciones@transitofloridablanca.gov.co jaxiand@hotmail.com
Llamado(s) en Garantía:	Sociedad de Infracciones Electrónicas de Floridablanca S.A.S. maritza.sanchez@ief.com.co Seguros del Estado S.A. cplata@platagrupojuridico.com carloshumbertoplata@hotmail.com
Ministerio Público:	Procuraduría 212 Judicial I Asuntos Administrativos procjudadm212@procuraduria.gov.co
Providencia:	Auto niega prueba y ordena trámite sentencia anticipada

Revisado el proceso de la referencia, advierte el Despacho que hay lugar a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 (sentencia anticipada), teniendo en cuenta que si bien la parte demandada solicita los testimonios de los agentes de tránsito que profirieron los comparendos y en conjunto con la Aseguradora Seguros del Estado S.A. solicitaron el interrogatorio de parte de la demandante; considera el Despacho que las pruebas solicitadas no resultan pertinentes, ni conducentes, de acuerdo con lo expuesto en el artículo 168 del C.G.P. aplicable por disposición del artículo 211 del CPACA, en la medida que no son idóneas para resolver el objeto del litigio, el cual se relaciona con la falta de notificación del comparendo y no de la autenticidad del mismo.

En consecuencia, atendiendo a que las pruebas solicitadas por la parte demandada y del llamado en garantía Seguros del Estado S.A. resultan impertinentes e inconducentes para resolver el objeto del litigio y que el presente asunto no requiere práctica de pruebas adicionales a las aportadas por las partes, se dará aplicación a lo dispuesto por el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 (Sentencia Anticipada). Para tal efecto es necesario precisar:

Pruebas: Como pruebas se tendrán las aportadas por las partes con la demanda y con las contestaciones de la demanda y los llamamientos.

Fijación del litigio: Tomando como base los hechos, pretensiones y fundamentos de la demanda, así como la contestación oportunamente presentada por la parte accionada, se considera que el litigio en este asunto consiste en determinar la legalidad de los actos administrativos contenidos en la Resolución Sanción No. 00000216014 del 20 de noviembre de 2017, No. 0000206183 del 6 de octubre de 2017, No. 0000155836 del 28 de abril de 2017 y No. 0000137878 del 6 de marzo de 2017, basados en los comparendos No. 6827600000016876596 del 23/06/2017, No.

68276000000016044376 del 10/05/2017, No. 68276000000014853714 del 31/12/2016 y No. 68276000000014405411 del 30/10/2016, de acuerdo con las causales de nulidad propuestas en la demanda.

Lo anterior, en aras de determinar si es procedente, o no, declarar la nulidad del acto acusado y dejar sin efectos el consecuente acto administrativo de cobro coactivo que emana la Dirección de Tránsito de Floridablanca, con respecto a la nulidad del acto planteado.

En consecuencia, para dar trámite al proceso conforme al artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, este Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el decreto de las pruebas testimoniales solicitadas por la parte demandada y del interrogatorio de parte solicitado tanto por la parte demandada como por el llamado en garantía Seguros del Estado S.A. teniendo en cuenta que estas no resultan pertinentes, ni conducentes para resolver el objeto del litigio, de acuerdo con lo expuesto en el artículo 168 del C.G.P. aplicable por disposición del artículo 211 del CPACA.

SEGUNDO: TÉNGASE como pruebas dentro del presente proceso, con el valor que la ley les concede, las documentales aportadas por las partes con el escrito de la demanda y la contestación de la demanda y los llamamientos en garantía.

TERCERO: FÍJESE EL LITIGIO en los términos expuestos en la parte considerativa de este auto.

CUARTO: CÓRRASE TRASLADO a las partes, por el término de DIEZ (10) DÍAS, para que procedan a presentar alegatos de conclusión. El mismo término se concede al Ministerio Público para que rinda concepto de fondo, si a bien lo tiene.

QUINTO: INFÓRMESE a las partes que, en lo sucesivo, deberán enviar todos sus memoriales o actuaciones a través del canal digital elegido e informado al proceso y con destino al buzón electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, único canal habilitado para recepción de memoriales, especificando en el asunto el radicado del proceso y el juzgado al que se dirige, en formato PDF, acreditando siempre que se envía con copia incorporada (CC) a las demás partes intervinientes en el proceso. Para solicitudes de link del proceso, soporte técnico de audiencias, y atención virtual, a través del número telefónico y whatsapp 3007652144

ADVIÉRTASE que el horario para recepción de memoriales y documentos corresponde al horario laboral del distrito 7:30 a.m. – 4:30 p.m., después de ese lapso se entenderán presentados al día hábil siguiente, conforme a lo dispuesto en el artículo 24 del Acuerdo PCSJA21-11840 de 2021 en concordancia con el artículo 109 del C.G.P.

Link del expediente: [68001333301420190021800](https://expediente.cendoj.gov.co/68001333301420190021800)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]
KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN
Juez

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en **Estado No. 09** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **10 DE MARZO DE 2023**.

NANCY CECILIA SERRANO BORJA
Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/178>

Firmado Por:
Kristel Pierina Ariza Pachon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 014
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **136f062fe3c1b170580f3520f76334be0ac00b01ad92068720bf40ba5a4363**

Documento generado en 09/03/2023 07:51:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, nueve (9) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No.	680013333014-2019-00257-00
Tipo de Proceso	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante(s):	Elvia Bayona Sánchez fundemovilidad@gmail.com
Demandado(s):	Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca notificaciones@transitofloridablanca.gov.co ofijuridica@transitofloridablanca.gov.co jaxiand@hotmail.com
Llamado(s) en Garantía:	Sociedad de Infracciones Electrónicas de Floridablanca S.A.S. maritza.sanchez@ief.com.co Seguros del Estado S.A. cplata@platagrupojuridico.com o carloshumbertoplata@hotmail.com
Ministerio Público:	Procuraduría 212 Judicial I Asuntos Administrativos procjudadm212@procuraduria.gov.co
Providencia:	Auto que resuelve excepciones previas

Previa revisión del expediente advierte el Despacho que hay lugar a proceder con el estudio de las excepciones previas propuestas, atendiendo los siguientes considerandos:

1. Excepciones propuestas

Revisada las contestaciones de la demanda, se observa que se propusieron como excepciones previas así SEGUROS DEL ESTADO S.A. propone la caducidad. A su vez las llamadas en garantía SOCIEDAD DE INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA S.A.S. y SEGUROS DEL ESTADO S.A. proponen la falta de legitimación en la causa por pasiva.

Respecto de la excepción de caducidad, SEGUROS DEL ESTADO solicitó declarar la caducidad de la acción en caso de demostrarse que han transcurrido cuatro meses desde que el demandante conoció que existía la resolución sanción hasta la fecha de presentación de la demanda sin que haya operado ningún fenómeno de suspensión del término de caducidad.

Adicionalmente, SOCIEDAD DE INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA S.A.S. y SEGUROS DEL ESTADO S.A. en su condición de llamadas en garantía propusieron falta de legitimación, no obstante, dichas excepciones mixtas solo serán abordadas por el Despacho en la sentencia, en el evento en que sea procedente el estudio de los llamamientos.

2. Traslado de las excepciones

Ninguna de las partes en la pasiva o la activa recorrieron el traslado de las excepciones

3. Consideraciones del Despacho

En esta etapa procesal es procedente resolver las excepciones propuestas por la parte demandada, que tengan el carácter de previas, es decir, aquellas que atacan fundamentalmente el procedimiento, y en general aquellas que, de encontrarse probadas, impiden un pronunciamiento de fondo.

En ese orden se consideran como tales las establecidas en el artículo 100 del Código General del Proceso¹, así como las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, en virtud de lo dispuesto en el artículo 175 Parágrafo 2 de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021.

3.1. Caducidad

Se advierte que el término para presentar oportunamente la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, de acuerdo al numeral 2 del literal d) del artículo 164 del C.P.A.C.A. es de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente de la fecha de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso.

Frente a esta excepción, advierte el juzgado que no son de recibo los argumentos que utiliza la llamada en garantía Seguros del Estado para fundamentarla, en tanto, no probó que la entidad hubiese efectuado efectivamente la notificación personal de la orden de comparendo dentro de los 3 días siguientes, de tal forma que se hubiese puesto en conocimiento oportuno de la parte actora el respectivo proceso contravencional y se hubiese citado a la audiencia en la que se profirió el acto administrativo sancionatorio que se demanda.

Por lo cual, ante la falta de prueba de la notificación efectiva del comparendo y la citación a la audiencia, no es posible afirmar que el acto demandado fue debidamente notificado en estrados y que a partir del día siguiente empezaba a correr el término de caducidad para acudir a la jurisdicción, de tal forma que sea viable poner fin a esta instancia en este momento procesal.

En consecuencia, siendo parte de la controversia planteada la notificación en debida forma del acto sancionatorio demandado, y ante la falta de prueba inequívoca que permita constatar la notificación surtida desde el comparendo, la excepción de caducidad no tiene vocación de prosperidad.

¹ **ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS.** Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

1. Falta de jurisdicción o de competencia.
2. Compromiso o cláusula compromisoria.
3. Inexistencia del demandante o del demandado.
4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.
5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.
6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.
7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.
8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.
9. No haberse ordenado la demanda a todos los litisconsortes necesarios.
10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.
11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.

En mérito de lo expuesto, este el **JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción de CADUCIDAD propuesta por la llamada en garantía SEGUROS DEL ESTADO S.A., de conformidad con lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: Contra la presente decisión procede el recurso de reposición, en los términos C.G.P.

TERCERO: RECONCER PERSONERÍA al abogado CARLOS HUMBERTO PLATA como apoderado de la llamada en garantía Seguros de Estado S.A., en los términos y para los efectos del poder conferido visible en el Documento 11 Página 14 del expediente digital.

CUARTO: RECONCER PERSONERÍA al abogado JAIME JOSÉ PÉREZ PÉREZ como apoderado de la demandada DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA, en los términos y para los efectos del poder conferido visible en el Documento 04 del expediente digital.

QUINTO: INFÓRMESE a las partes interesadas que deberán enviar todos sus memoriales o actuaciones a través del canal digital elegido e informado al proceso y con destino al buzón electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co (único canal habilitado para recepción de memoriales), especificando en el asunto el radicado del proceso y el juzgado al que se dirige, en formato PDF, acreditando siempre que se envía con copia incorporada (CC) a las demás partes intervinientes en el proceso. Para solicitudes de link del proceso, soporte técnico de audiencias y atención virtual, lo podrán hacer de manera directa a través del número telefónico y WhatsApp 3007652144.

Adviértase que el horario para recepción de memoriales y documentos corresponde al horario laboral del distrito 7:30 a.m. – 4:30 p.m., después de ese lapso se entenderán presentados al día hábil siguiente, conforme a lo dispuesto en el artículo 24 del Acuerdo PCSJA21-11840 de 2021 en concordancia con el artículo 109 del C.G.P.

Link del expediente: [68001333301420190025700](https://expediente.cendoj.gov.co/68001333301420190025700)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]

KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN

Juez

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en **Estado No. 09** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **10 DE MARZO DE 2023**.

NANCY CECILIA SERRANO BORJA

Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/178>

Firmado Por:

Kristel Pierina Ariza Pachon

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Oral 014

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7908fcb83d67dad8165b99be160efff463bafdd7b5690ce402276e78f9d6ef45**

Documento generado en 09/03/2023 07:51:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, nueve (9) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No.	680013333014-2019-00264-00
Tipo de Proceso	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante(s):	Consortio Pintaramanga 2018 gersonvega@gmail.com juanga02@hotmail.com
Demandado(s):	Instituto de Vivienda de Interés Social y Reforma Urbana del Municipio de Bucaramanga – INVISBU. notificacionesjudiciales@invisbu.gov.co wilmerstic_13@hotmail.com zafraycelisabogados@gmail.com
Ministerio Público:	Procuraduría 212 Judicial I Asuntos Administrativos procjudadm212@procuraduria.gov.co
Providencia:	Concede apelación sentencia

Atendiendo al memorial de apelación allegados al expediente (Doc. 18) y por reunir los requisitos establecidos en el numeral 1º del artículo 247 del CPACA, se concederá en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto oportunamente por la parte demandante contra la sentencia de primera instancia. En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de fecha 12 de diciembre de 2022, mediante la cual se denegaron las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Por Secretaría, REMITIR a la mayor brevedad el expediente electrónico al H. Tribunal Administrativo de Santander – Reparto, en los términos dispuestos en el numeral 2º del artículo 247 del C.P.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]
KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN
Juez

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Mediante anotación en **Estado No. 09** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **10 DE MARZO DE 2023**.

NANCY CECILIA SERRANO BORJA
Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/178>

Firmado Por:
Kristel Pierina Ariza Pachon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 014
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d915a1bc7cf0dba99f9b213e5ae5fa9b9c1a749ea8b1120d83ddaeeb45ff8103**

Documento generado en 09/03/2023 07:51:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, nueve (9) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No.	680013333014-2019-00302-00
Tipo de Proceso	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante(s):	Jerson Iván Reino Medrano silviasantanderlopezquintero@gmail.com
Demandado(s):	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio notjudicial@fiduprevisora.com.co t_dmhernandez@fiduprevisora.com.co
Ministerio Público:	Procuraduría 212 Judicial I Asuntos Administrativos procjudadm212@procuraduria.gov.co
Providencia:	Auto corre traslado de transacción

Surtido el traslado de la solicitud de terminación del proceso por transacción, presentada por la parte demandada sin oposición de la contraparte, procede el Despacho a efectuar pronunciamiento.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

El artículo 176 del CPACA establece lo concerniente a la terminación del proceso por transacción, así:

“ARTÍCULO 176. ALLANAMIENTO A LA DEMANDA Y TRANSACCIÓN. Cuando la pretensión comprenda aspectos que por su naturaleza son conciliables, para allanarse a la demanda la Nación requerirá autorización del Gobierno Nacional y las demás entidades públicas requerirán previa autorización expresa y escrita del Ministro, Jefe de Departamento Administrativo, Gobernador o Alcalde o de la autoridad que las represente o a cuyo Despacho estén vinculadas o adscritas. En los casos de órganos u organismos autónomos e independientes, tal autorización deberá expedirla el servidor de mayor jerarquía en la entidad.

En el evento de allanamiento se dictará inmediatamente sentencia. Sin embargo, el juez podrá rechazar el allanamiento y decretar pruebas de oficio cuando advierta fraude o colusión o lo pida un tercero que intervenga en el proceso.

Con las mismas formalidades anteriores podrá terminar el proceso por transacción.”.

Por su parte, el artículo 312 del Código General del Proceso regula lo concerniente a la transacción en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 312. TRÁMITE. En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.

Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.

El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las

cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo.

Cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa.

Si la transacción requiere licencia y aprobación judicial, el mismo juez que conoce del proceso resolverá sobre estas; si para ello se requieren pruebas que no obren en el expediente, el juez las decretará de oficio o a solicitud de parte y para practicarlas señalará fecha y hora para audiencia.”

El Consejo de Estado¹, con base en la normativa civil, ha considerado que la transacción es un contrato² y no ha dudado en la procedencia de las transacciones cuando se trate de entidades estatales; no obstante, ha establecido que, además de cumplir los requisitos generales de todo negocio jurídico (art. 1502 C.C.) y los presupuestos de validez (consentimiento exento de vicios, no contrariar las normas imperativas o de orden público, capacidad, objeto y causa lícitos –arts. 2476 a 2479 C.C.–), tal contrato debe constar por escrito³, lo que implica que no es consensual, como sucede en materia civil. Adicionalmente, el contrato de transacción debe estar debidamente suscrito por el representante legal de la entidad, quien tiene la competencia para vincularla contractualmente.

De esta manera, bajo los parámetros expuestos procede el Despacho a revisar la legalidad de lo transado por las partes, con el fin de determinar si es procedente aceptar el acuerdo de transacción y en consecuencia dar por terminado el proceso, o si por el contrario no se reúnen los presupuestos sustanciales y formales que permitan su aprobación.

Se encuentra que las partes debidamente representadas, esto es el apoderado judicial de la parte demandante Dr. YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO, por una parte y, el Dr. LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA, Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Educación Nacional, suscribieron el *CONTRATO DE TRANSACCIÓN CTJ0052-FID. PAGO DE PROCESOS JUDICIALES CON PRETENSION DE RECONOCIMIENTO Y PAGO DE SANCION POR MORA EN EL PAGO TARDIO DE LAS CESANTIAS DE LOS DOCENTES DEL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (ART. 57 DE LA LEY 1955 DE 2019 Y DECRETO 2020 DE 2019)* de fecha 22 de octubre de 2020, del cual se desprende que las partes transan las obligaciones derivadas del proceso judicial de la referencia cuya pretensión es el reconocimiento y pago de sanción por mora por el pago tardío de las cesantías solicitadas por el demandante como docente del FOMAG, para precaver eventuales condenas en contra de la Nación – Ministerio de Educación –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en tal sentido, se tiene que el acuerdo se realizó en el caso del demandante JAVIER ARREGOCES PÉREZ, según el puesto 187 del listado contenido en el contrato, por el valor de TRES

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera-Subsección A. Consejero ponente: Carlos Alberto Zambrano Barrera. Sentencia del veintisiete (27) de junio de dos mil doce (2012). Radicación número: 76001-23-31-000-2011-01106-01(43010).

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de 16 de marzo de 1998, Exp. 11911.

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de 29 de noviembre de 2006, Exp. 16855.

MILLONES TREINA Y UN MIL ONCE PESOS CON TREINTA Y SEIS CENTAVOS S M/CTE (\$3.031.011,36) valor éste que corresponde al 90% del valor de la liquidación, de acuerdo al compromiso pactado entre las partes (Pdf. 23).

Igualmente, se considera que este acuerdo fue celebrado válidamente entre las partes, consta por escrito, no causa detrimento injustificado al patrimonio de la entidad pública demandada, fue suscrito por el apoderado judicial de la parte demandante quien cuenta con facultad para transigir y el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Educación Nacional, de modo, que las personas que lo suscriben se encuentran legalmente facultadas para obligar a las partes involucradas en el proceso de la referencia.

En ese orden de ideas, para el Despacho en el asunto concreto, se verifican los requisitos legales sustanciales y procesales necesarios para declarar aprobado el acuerdo de transacción, y como consecuencia declarar terminado el proceso por transacción, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 312 del Código General del Proceso.

Así las cosas, como quiera que, a través de esta forma de terminación anormal del proceso, el análisis del juez está limitado a aspectos formales, el contenido y alcance de las obligaciones que asume cada parte a partir del acuerdo transaccional es responsabilidad de las mismas de manera exclusiva, se aceptará la solicitud de terminación del proceso, por existir contrato de transacción celebrado entre las partes sobre la totalidad de las pretensiones solicitadas en la demanda, el cual no es contrario a la ley, y se dispondrá de conformidad con lo establecido en el artículo 2483 del Código Civil que dicha terminación produce efectos de cosa juzgada.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

- PRIMERO.** **ACEPTAR** el contrato de transacción de fecha 22 de octubre de 2020 suscrito entre las partes, respecto de las pretensiones formuladas en el proceso de la referencia, por el VALOR DE TRES MILLONES TREINA Y UN MIL ONCE PESOS CON TREINTA Y SEIS CENTAVOS S M/CTE (\$3.031.011,36), al reunirse los requisitos del artículo 312 del C.G.P., en concordancia con el artículo 176 del CPACA, conforme a las manifestaciones expuestas.
- SEGUNDO.** **DECLARAR** terminado el presente proceso por transacción, de conformidad con los postulados del artículo 312 del C.G.P., haciendo tránsito a cosa juzgada, teniendo en cuenta lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
- TERCERO.** Sin condena en costas en esta instancia.
- CUARTO** Por Secretaría EXPEDIR a costa de las partes copias de este auto de conformidad con el artículo 114 del Código General del Proceso y el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.
- QUINTO:** Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** por secretaría el expediente, previas las anotaciones correspondientes en el sistema.

Link del proceso: [68001333301420190030200](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/68001333301420190030200)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]
KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN
Juez

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en **Estado No. 9** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **10 DE MARZO DE 2023**.

NANCY CECILIA SERRANO BORJA
Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/178>

Firmado Por:
Kristel Pierina Ariza Pachon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 014
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c70ab9fbd8b9d5e3b3e13face374f61733075e2a5770b1a9a7c48710b396c87**

Documento generado en 09/03/2023 07:51:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, nueve (9) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No.	680013333014-2019-00391-00
Tipo de Proceso	Repetición
Demandante(s):	E.S.E. Hospital Psiquiátrico San Camilo notificacionesjudiciales@hospitalsancamilo.gov.co ardila-abogados-asociados@hotmail.com y/o contacto@ardilaasesores.com legal_serrano@hotmail.com
Demandado(s):	Lipsamia Rendón Cross lipsamia05@yahoo.es melecioquinto.arias@hotmail.com Jorge Andrés Olave Chávez
Ministerio Público:	Procuraduría 212 Judicial I Asuntos Administrativos procjudadm212@procuraduria.gov.co
Providencia:	Auto corre traslado desistimiento de pretensiones

Revisado el proceso de la referencia, se advierte que la parte demandante presentó memorial en el que solicita el desistimiento de pretensiones de la demanda, visible en el documento 22 del expediente digital.

En ese orden de ideas, se correrá traslado de la solicitud de desistimiento de pretensiones, de conformidad con lo señalado en el artículo 316 numeral 4 del C.G.P.

Por lo anterior, **SE DISPONE:**

PRIMERO: CÓRRASE TRASLADO por el término de tres (3) días a la parte ejecutada, de la solicitud de DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES presentada por la parte demandante, para que manifieste si se opone, o no, al mismo.

SEGUNDO: Una vez cumplido lo anterior, ingrésese el expediente al Despacho para decidir sobre el desistimiento de pretensiones.

TERCERO: RECONÓCESELE personería para actuar al abogado JUAN CARLOS SERRANO LUNA, portador de la tarjeta profesional No. 111.857 del C.S. de la J, como apoderado sustituto de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido (Doc. 20).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]
KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN
Juez

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en **Estado No. 09** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **10 DE MARZO DE 2023**.

NANCY CECILIA SERRANO BORJA

Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/178>

Firmado Por:

Kristel Pierina Ariza Pachon

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Oral 014

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0565aa3a07f7c08c6af72aa361c615c1ce3e7b3b76c4162c0283df98c830c22**

Documento generado en 09/03/2023 07:51:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, nueve (9) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No.	680013333014-2019-00393-00
Tipo de Proceso	Repetición
Demandante(s):	E.S.E. Hospital Psiquiátrico San Camilo notificacionesjudiciales@hospitalsancamilo.gov.co ardila-abogados-asociados@hotmail.com y/o contacto@ardilaasesores.com legal_serrano@hotmail.com
Demandado(s):	Lipsamia Rendón Cross lipsamia05@yahoo.es melecioquinto.arias@hotmail.com Esteban César Jesús Numa Angarita estebanuma@gmail.com Martha Rosa Amira Vega Blanco jafabama@hotmail.com Horbes Branling Buitrago Mateus francoabogadousta@hotmail.com Orlando Beleño Guerra Jorge Andrés Olave Chávez
Ministerio Público:	Procuraduría 212 Judicial I Asuntos Administrativos procjudadm212@procuraduria.gov.co
Providencia:	Auto corre traslado desistimiento de pretensiones

Revisado el proceso de la referencia, se advierte que la parte demandante presentó memorial en el que solicita el desistimiento de pretensiones de la demanda, visible en documento 35 del expediente digital.

En ese orden de ideas, se correrá traslado de la solicitud de desistimiento de pretensiones, de conformidad con lo señalado en el artículo 316 numeral 4 del C.G.P.

Por lo anterior, **SE DISPONE:**

PRIMERO: CÓRRASE TRASLADO por el término de tres (3) días a la parte ejecutada, de la solicitud de DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES presentada por la parte demandante, para que manifieste si se opone, o no, al mismo.

SEGUNDO: Una vez cumplido lo anterior, ingrésese el expediente al Despacho para decidir sobre el desistimiento de pretensiones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]
KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN
Juez

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en **Estado No. 09** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **10 DE MARZO DE 2023**.

NANCY CECILIA SERRANO BORJA

Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/178>

Firmado Por:

Kristel Pierina Ariza Pachon

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Oral 014

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **674bca0eabd1832770e8e031e4d1a733e55cd0f6c7e1f4e5e7f9d9b2149ed617**

Documento generado en 09/03/2023 07:51:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

Bucaramanga, nueve (9) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No.	680013333014-2019-0397-00
Tipo de Proceso	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante(s):	Gloria Liliana Rodríguez García fundemovilidad@gmail.com carlos.cuadradoz@hotmail.com
Demandado(s):	Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca notificaciones@transitofloridablanca.gov.co ivanvaldez1977@gmail.com
Ministerio Público:	Procuraduría 212 Judicial I Asuntos Administrativos procjudadm212@procuraduria.gov.co
Providencia:	Auto ordena trámite sentencia anticipada

Revisado el proceso de la referencia, advierte el Despacho que hay lugar a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 (sentencia anticipada), teniendo en cuenta que no existen pruebas por practicar. Para tal efecto es necesario precisar:

Pruebas: Como pruebas se tendrán las aportadas por las partes con la demanda y con la contestación de la demanda.

Fijación del litigio: Tomando como base los hechos, pretensiones y fundamentos de la demanda, así como la contestación oportunamente presentada por la parte accionada, se considera que el litigio en este asunto consiste en determinar la legalidad del acto administrativo contenido en la Resolución Sanción No. 00000265218 del 19 de diciembre de 2018, basado en el comparendo No. 68276000000018498839 del 16 de enero de 2018, de acuerdo con las causales de nulidad propuestas en la demanda.

Lo anterior, en aras de determinar si es procedente, o no, declarar la nulidad del acto acusado y dejar sin efectos el consecuente acto administrativo de cobro coactivo que emana la Dirección de Tránsito de Floridablanca, con respecto a la nulidad del acto planteado.

En consecuencia, para dar trámite al proceso conforme al artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, este Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: TÉNGASE como pruebas dentro del presente proceso, con el valor que la ley les concede, las documentales aportadas por las partes con el escrito de la demanda y la contestación de la demanda.

SEGUNDO: FÍJESE EL LITIGIO en los términos expuestos en la parte considerativa de este auto.

TERCERO: CÓRRASE TRASLADO a las partes, por el término de DIEZ (10) DÍAS, para que procedan a presentar alegatos de conclusión. El mismo término se concede al Ministerio Público para que rinda concepto de fondo, si a bien lo tiene.

CUARTO: INFÓRMESE a las partes que, en lo sucesivo, deberán enviar todos sus memoriales o actuaciones a través del canal digital elegido e informado al proceso y con destino al buzón electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, único canal habilitado para recepción de memoriales, especificando en el asunto el radicado del proceso y el juzgado al que se dirige, en formato PDF, acreditando siempre que se envía con copia incorporada (CC) a las demás partes intervinientes en el proceso. Para solicitudes de link del proceso, soporte técnico de audiencias, y atención virtual, a través del número telefónico y whatsapp 3007652144

ADVIÉRTASE que el horario para recepción de memoriales y documentos corresponde al horario laboral del distrito 7:30 a.m. – 4:30 p.m., después de ese lapso se entenderán presentados al día hábil siguiente, conforme a lo dispuesto en el artículo 24 del Acuerdo PCSJA21-11840 de 2021 en concordancia con el artículo 109 del C.G.P.

Link del expediente: [68001333301420190039700](https://www.ramajudicial.gov.co/web/68001333301420190039700)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]

KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN
Juez

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en **Estado No. 09** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **10 DE MARZO DE 2023.**

NANCY CECILIA SERRANO BORJA

Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/178>

Firmado Por:

Kristel Pierina Ariza Pachon

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Oral 014

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58993d6ac19e5e1eeae57e429c6a05cd4a6ec1b6d88975f6291d40d7ca252add**

Documento generado en 09/03/2023 07:51:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

Bucaramanga, nueve (9) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No.	680013333014-2019-0398-00
Tipo de Proceso	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante(s):	Nelson Velásquez Arias fundemovilidad@gmail.com carlos.cuadradoz@hotmail.com
Demandado(s):	Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca notificaciones@transitofloridablanca.gov.co ivanvaldez1977@gmail.com
Ministerio Público:	Procuraduría 212 Judicial I Asuntos Administrativos procjudadm212@procuraduria.gov.co
Providencia:	Auto ordena trámite sentencia anticipada

Revisado el proceso de la referencia, advierte el Despacho que hay lugar a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 (sentencia anticipada), teniendo en cuenta que no existen pruebas por practicar. Para tal efecto es necesario precisar:

Pruebas: Como pruebas se tendrán las aportadas por las partes con la demanda y con la contestación de la demanda.

Fijación del litigio: Tomando como base los hechos, pretensiones y fundamentos de la demanda, así como la contestación oportunamente presentada por la parte accionada, se considera que el litigio en este asunto consiste en determinar la legalidad del acto administrativo contenido en la Resolución Sanción No. 00000214001 del 3 de noviembre de 2017, basado en el comparendo No. 68276000000016873585 del 7 de junio de 2017, de acuerdo con las causales de nulidad propuestas en la demanda.

Lo anterior, en aras de determinar si es procedente, o no, declarar la nulidad del acto acusado y dejar sin efectos el consecuente acto administrativo de cobro coactivo que emana la Dirección de Tránsito de Floridablanca, con respecto a la nulidad del acto planteado.

En consecuencia, para dar trámite al proceso conforme al artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, este Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: TÉNGASE como pruebas dentro del presente proceso, con el valor que la ley les concede, las documentales aportadas por las partes con el escrito de la demanda y la contestación de la demanda.

SEGUNDO: FÍJESE EL LITIGIO en los términos expuestos en la parte considerativa de este auto.

TERCERO: CÓRRASE TRASLADO a las partes, por el término de DIEZ (10) DÍAS, para que procedan a presentar alegatos de conclusión. El mismo término se concede al Ministerio Público para que rinda concepto de fondo, si a bien lo tiene.

CUARTO: INFÓRMESE a las partes que, en lo sucesivo, deberán enviar todos sus memoriales o actuaciones a través del canal digital elegido e informado al proceso y con destino al buzón electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, único canal habilitado para recepción de memoriales, especificando en el asunto el radicado del proceso y el juzgado al que se dirige, en formato PDF, acreditando siempre que se envía con copia incorporada (CC) a las demás partes intervinientes en el proceso. Para solicitudes de link del proceso, soporte técnico de audiencias, y atención virtual, a través del número telefónico y whatsapp 3007652144

ADVIÉRTASE que el horario para recepción de memoriales y documentos corresponde al horario laboral del distrito 7:30 a.m. – 4:30 p.m., después de ese lapso se entenderán presentados al día hábil siguiente, conforme a lo dispuesto en el artículo 24 del Acuerdo PCSJA21-11840 de 2021 en concordancia con el artículo 109 del C.G.P.

Link del expediente: [68001333301420190039800](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/178)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]

KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN
Juez

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en **Estado No. 09** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **10 DE MARZO DE 2023.**

NANCY CECILIA SERRANO BORJA
Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/178>

Firmado Por:

Kristel Pierina Ariza Pachon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 014
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95825a4d69a4dd58989dbe116c6ec2d40262f93ca73ec5cd7bc9b2657c4802b2**

Documento generado en 09/03/2023 07:51:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, nueve (9) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No.	680013333014-2019-00407-00
Tipo de Proceso	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante(s):	Sandra Patricia Manrique Robles fundemovilidad@gmail.com carlos.cuadradoz@hotmail.com
Demandado(s):	Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca notificaciones@transitofloridablanca.gov.co ivanvaldezm1977@gmail.com
Ministerio Público:	Procuraduría 212 Judicial I Asuntos Administrativos procjudadm212@procuraduria.gov.co
Providencia:	Auto ordena trámite sentencia anticipada

Revisado el proceso de la referencia, advierte el Despacho que hay lugar a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 (sentencia anticipada), teniendo en cuenta que no existen pruebas por practicar. Para tal efecto es necesario precisar:

Pruebas: Como pruebas se tendrán las aportadas por las partes con la demanda y con la contestación de la demanda.

Fijación del litigio: Tomando como base los hechos, pretensiones y fundamentos de la demanda, así como la contestación oportunamente presentada por la parte accionada, se considera que el litigio en este asunto consiste en determinar la legalidad del acto administrativo contenido en la Resolución Sanción No. 00000213253 del 31 de octubre de 2017, basado en el comparendo No. 68276000000016872447 del 3 de junio de 2017, de acuerdo con las causales de nulidad propuestas en la demanda.

Lo anterior, en aras de determinar si es procedente, o no, declarar la nulidad del acto acusado y dejar sin efectos el consecuente acto administrativo de cobro coactivo que emana la Dirección de Tránsito de Floridablanca, con respecto a la nulidad del acto planteado.

En consecuencia, para dar trámite al proceso conforme al artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, este Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: TÉNGASE como pruebas dentro del presente proceso, con el valor que la ley les concede, las documentales aportadas por las partes con el escrito de la demanda y la contestación de la demanda.

SEGUNDO: FÍJESE EL LITIGIO en los términos expuestos en la parte considerativa de este auto.

TERCERO: CÓRRASE TRASLADO a las partes, por el término de DIEZ (10) DÍAS, para que procedan a presentar alegatos de conclusión. El mismo término se concede al Ministerio Público para que rinda concepto de fondo, si a bien lo tiene.

CUARTO: INFÓRMESE a las partes que, en lo sucesivo, deberán enviar todos sus memoriales o actuaciones a través del canal digital elegido e informado al proceso y con destino al buzón electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, único canal habilitado para recepción de memoriales, especificando en el asunto el radicado del proceso y el juzgado al que se dirige, en formato PDF, acreditando siempre que se envía con copia incorporada (CC) a las demás partes intervinientes en el proceso. Para solicitudes de link del proceso, soporte técnico de audiencias, y atención virtual, a través del número telefónico y whatsapp 3007652144

ADVIÉRTASE que el horario para recepción de memoriales y documentos corresponde al horario laboral del distrito 7:30 a.m. – 4:30 p.m., después de ese lapso se entenderán presentados al día hábil siguiente, conforme a lo dispuesto en el artículo 24 del Acuerdo PCSJA21-11840 de 2021 en concordancia con el artículo 109 del C.G.P.

Link del expediente: [68001333301420190040700](https://www.ramajudicial.gov.co/web/68001333301420190040700)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]

KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN

Juez

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en **Estado No. 09** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **10 DE MARZO DE 2023.**

NANCY CECILIA SERRANO BORJA

Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/178>

Firmado Por:

Kristel Pierina Ariza Pachon

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Oral 014

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ceac97d7de11a6e98bd5e839596eaae024eea9482f3f6b3549eecd5bb796d62**

Documento generado en 09/03/2023 07:51:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, nueve (9) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No.	680013333014-2020-00012-00
Tipo de Proceso	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante(s):	Iván José Blanco Figueroa fundemovilidad@gmail.com
Demandado(s):	Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca notificaciones@transitofloridablanca.gov.co jaxiand@hotmail.com
Llamado(s) en Garantía:	Sociedad de Infracciones Electrónicas de Floridablanca S.A.S. maritza.sanchez@ief.com.co Seguros del Estado S.A. cplata@platagrupojuridico.com o carloshumbertoplata@hotmail.com
Ministerio Público:	Procuraduría 212 Judicial I Asuntos Administrativos procjudadm212@procuraduria.gov.co
Providencia:	Auto que resuelve excepciones previas

Previa revisión del expediente advierte el Despacho que hay lugar a proceder con el estudio de las excepciones previas propuestas, atendiendo los siguientes considerandos:

1. Excepciones propuestas

Revisada las contestaciones de la demanda, se observa que se propusieron como excepciones previas así la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA, SEGUROS DEL ESTADO S.A. y SOCIEDAD DE INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA S.A.S proponen la caducidad. A su vez las llamadas en garantía SOCIEDAD DE INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA S.A.S. y SEGUROS DEL ESTADO S.A. proponen la falta de legitimación en la causa por pasiva.

En atención a la caducidad se propuso en los siguientes términos: SEGUROS DEL ESTADO solicitó declarar la caducidad de la acción en caso de demostrarse que han transcurrido cuatro meses desde que el demandante conoció que existía la resolución sanción hasta la fecha de presentación de la demanda sin que haya operado ningún fenómeno de suspensión del término de caducidad.

Por su parte la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA indica que las resoluciones de las que se pretende la nulidad fueron notificadas en las respectivas audiencias públicas y que el periodo comprendido entre estas audiencias y la radicación de la solicitud de conciliación supera el término de 4 meses que evita que opere la caducidad.

A su vez, la SOCIEDAD DE INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA S.A.S. indica que el demandante presentó ante la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca un derecho de petición en la fecha 8 de marzo

de 2018 solicitando la revocatoria de la Resolución 000068882 del 18 de marzo de 2016, por lo que a partir de ese momento se enteró del conocimiento del acto administrativo aquí demandado, por lo que desde ese momento contaba con los 4 meses para demandar.

Adicionalmente, la SOCIEDAD DE INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA S.A.S. y SEGUROS DEL ESTADO S.A. en su condición de llamadas en garantía propusieron falta de legitimación, no obstante, dichas excepciones mixtas solo serán abordadas por el Despacho en la sentencia, en el evento en que sea procedente el estudio de los llamamientos.

2. Traslado de las excepciones

Ninguna de las partes en la pasiva o la activa recorrieron el traslado de las excepciones

3. Consideraciones del Despacho

En esta etapa procesal es procedente resolver las excepciones propuestas por la parte demandada, que tengan el carácter de previas, es decir, aquellas que atacan fundamentalmente el procedimiento, y en general aquellas que, de encontrarse probadas, impiden un pronunciamiento de fondo.

En ese orden se consideran como tales las establecidas en el artículo 100 del Código General del Proceso¹, así como las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, en virtud de lo dispuesto en el artículo 175 Parágrafo 2 de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021.

3.1. Caducidad

Se advierte que el término para presentar oportunamente la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, de acuerdo al numeral 2 del literal d) del artículo 164 del C.P.A.C.A. es de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente de la fecha de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso.

Frente a esta excepción, advierte el juzgado que no son de recibo los argumentos que utiliza la entidad demandada y las llamadas en garantía SEGUROS DEL

¹ **ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS.** Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

1. Falta de jurisdicción o de competencia.
2. Compromiso o cláusula compromisoria.
3. Inexistencia del demandante o del demandado.
4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.
5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.
6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.
7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.
8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.
9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.
10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.
11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.

ESTADO y SOCIEDAD INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA S.A.S. para fundamentarla, en tanto, no probó que la entidad hubiese efectuado efectivamente la notificación personal de la orden de comparendo dentro de los 3 días siguientes, de tal forma que se hubiese puesto en conocimiento oportuno de la parte actora el respectivo proceso contravencional y se hubiese citado a la audiencia en la que se profirió el acto administrativo sancionatorio que se demanda.

Por lo cual, ante la falta de prueba de la notificación efectiva del comparendo y la citación a la audiencia, no es posible afirmar que el acto demandado fue debidamente notificado en estrados y que a partir del día siguiente empezaba a correr el término de caducidad para acudir a la jurisdicción, de tal forma que sea viable poner fin a esta instancia en este momento procesal.

Adicionalmente, es precisamente la falta de notificación en debida forma del acto demandado una de las causales que fundamenta la pretensión de nulidad, así pues, aunque la parte actora manifieste conocer la existencia del acto también ha manifestado no conocer el contenido, situación que debe ser objeto de debate probatorio y análisis de fondo.

En consecuencia, siendo parte de la controversia planteada la notificación en debida forma del acto sancionatorio demandado, y ante la falta de prueba inequívoca que permita constatar la notificación surtida desde el comparendo, la excepción de caducidad no tiene vocación de prosperidad.

En mérito de lo expuesto, este el **JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción de CADUCIDAD propuesta por la demandada DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA y las llamadas en garantía SEGUROS DEL ESTADO S.A. y SOCIEDAD DE INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA S.A.S., de conformidad con lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: Contra la presente decisión procede el recurso de reposición, en los términos C.G.P.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado CARLOS HUMBERTO PLATA como apoderado de la llamada en garantía SEGUROS DE ESTADO S.A., en los términos y para los efectos del poder conferido visible en el expediente digital (C.02 Doc.09 Página 14).

CUARTO: INFÓRMESE a las partes interesadas que deberán enviar todos sus memoriales o actuaciones a través del canal digital elegido e informado al proceso y con destino al buzón electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co (único canal habilitado para recepción de memoriales), especificando en el asunto el radicado del proceso y el juzgado al que se dirige, en formato PDF, acreditando siempre que se envía con copia incorporada (CC) a las demás partes intervinientes en el proceso. Para solicitudes de link del proceso, soporte técnico de audiencias y atención virtual,

lo podrán hacer de manera directa a través del número telefónico y WhatsApp 3007652144.

Adviértase que el horario para recepción de memoriales y documentos corresponde al horario laboral del distrito 7:30 a.m. – 4:30 p.m., después de ese lapso se entenderán presentados al día hábil siguiente, conforme a lo dispuesto en el artículo 24 del Acuerdo PCSJA21-11840 de 2021 en concordancia con el artículo 109 del C.G.P.

Link del expediente: [68001333301420200001200](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/178)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]

KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN
Juez

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en **Estado No. 09** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **10 DE MARZO DE 2023**.

NANCY CECILIA SERRANO BORJA
Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/178>

Firmado Por:

Kristel Pierina Ariza Pachon

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Oral 014

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4b68cf488e73914d68c918ed4141af39960f1354cd3a1580e8f31ca7f196c6c**

Documento generado en 09/03/2023 07:51:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

Bucaramanga, nueve (9) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No.	680013333014-2020-00017-00
Tipo de Proceso	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante(s):	Luz Amparo Gómez Cáceres fundemovilidad@gmail.com guacharo440@hotmail.com
Demandado(s):	Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca notificaciones@transitofloridablanca.gov.co
Ministerio Público:	Procuraduría 212 Judicial I Asuntos Administrativos procjudadm212@procuraduria.gov.co
Providencia:	Auto ordena trámite sentencia anticipada

Revisado el proceso de la referencia, se observa que pese a que fue notificada en debida forma, la parte demandada no presentó contestación a la demanda. Así mismo, advierte el Despacho que hay lugar a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 (sentencia anticipada), teniendo en cuenta que no existen pruebas por practicar. Para tal efecto es necesario precisar:

Pruebas: Como pruebas se tendrán las aportadas con la demanda.

Fijación del litigio: Tomando como base los hechos, pretensiones y fundamentos de la demanda, se considera que el litigio en este asunto consiste en determinar la legalidad de los actos administrativos contenidos en la Resolución Sanción No. 00000258285 del 26 de octubre de 2018 y No. 0000143651 del 10 de marzo de 2017, basado en los comparendos No. 68276000000017751881 del 15/11/2017 y No. 68276000000014407385 del 3 de noviembre de 2016, de acuerdo con las causales de nulidad propuestas en la demanda.

Lo anterior, en aras de determinar si es procedente, o no, declarar la nulidad del acto acusado y dejar sin efectos el consecuente acto administrativo de cobro coactivo que emana la Dirección de Tránsito de Floridablanca, con respecto a la nulidad del acto planteado.

En consecuencia, para dar trámite al proceso conforme al artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, este Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: TÉNGASE como pruebas dentro del presente proceso, con el valor que la ley les concede, las documentales aportadas por la parte demandante con el escrito de la demanda.

SEGUNDO: FÍJESE EL LITIGIO en los términos expuestos en la parte considerativa de este auto.

TERCERO: CÓRRASE TRASLADO a las partes, por el término de DIEZ (10) DÍAS, para que procedan a presentar alegatos de conclusión. El mismo término se concede al Ministerio Público para que rinda concepto de fondo, si a bien lo tiene.

CUARTO: INFÓRMESE a las partes que, en lo sucesivo, deberán enviar todos sus memoriales o actuaciones a través del canal digital elegido e informado al proceso y con destino al buzón electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, único canal habilitado para recepción de memoriales, especificando en el asunto el radicado del proceso y el juzgado al que se dirige, en formato PDF, acreditando siempre que se envía con copia incorporada (CC) a las demás partes intervinientes en el proceso. Para solicitudes de link del proceso, soporte técnico de audiencias, y atención virtual, a través del número telefónico y whatsapp 3007652144

ADVIÉRTASE que el horario para recepción de memoriales y documentos corresponde al horario laboral del distrito 7:30 a.m. – 4:30 p.m., después de ese lapso se entenderán presentados al día hábil siguiente, conforme a lo dispuesto en el artículo 24 del Acuerdo PCSJA21-11840 de 2021 en concordancia con el artículo 109 del C.G.P.

Link del expediente: [68001333301420200001700](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/178)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]

KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN

Juez

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en **Estado No. 09** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **10 DE MARZO DE 2023.**

NANCY CECILIA SERRANO BORJA

Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/178>

Firmado Por:

Kristel Pierina Ariza Pachon

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Oral 014

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f168878264535fba34ccf418013e2c4fdffb117e387258c07c9675e5225c816**

Documento generado en 09/03/2023 07:51:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, nueve (9) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No.	680013333014-2020-00018-00
Tipo de Proceso	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante(s):	Carlos Alberto Moreno fundemovilidad@gmail.com guacharo440@hotmail.com
Demandado(s):	Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca notificaciones@transitofloridablanca.gov.co
Ministerio Público:	Procuraduría 212 Judicial I Asuntos Administrativos procjudadm212@procuraduria.gov.co
Providencia:	Auto ordena trámite sentencia anticipada

Revisado el proceso de la referencia, se observa que pese a que fue notificada en debida forma, la parte demandada no presentó contestación a la demanda. Así mismo, advierte el Despacho que hay lugar a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 (sentencia anticipada), teniendo en cuenta que no existen pruebas por practicar. Para tal efecto es necesario precisar:

Pruebas: Como pruebas se tendrán las aportadas con la demanda.

Fijación del litigio: Tomando como base los hechos, pretensiones y fundamentos de la demanda, se considera que el litigio en este asunto consiste en determinar la legalidad del acto administrativo contenido en la Resolución Sanción No. 00000232012 del 1 de agosto de 2018, basado en los comparendos No. 6827600000017740595 del 30/08/2017, de acuerdo con las causales de nulidad propuestas en la demanda.

Lo anterior, en aras de determinar si es procedente, o no, declarar la nulidad del acto acusado y dejar sin efectos el consecuente acto administrativo de cobro coactivo que emana la Dirección de Tránsito de Floridablanca, con respecto a la nulidad del acto planteado.

En consecuencia, para dar trámite al proceso conforme al artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, este Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: TÉNGASE como pruebas dentro del presente proceso, con el valor que la ley les concede, las documentales aportadas por la parte demandante con el escrito de la demanda.

SEGUNDO: FÍJESE EL LITIGIO en los términos expuestos en la parte considerativa de este auto.

TERCERO: CÓRRASE TRASLADO a las partes, por el término de DIEZ (10) DÍAS, para que procedan a presentar alegatos de conclusión. El mismo término se concede al Ministerio Público para que rinda concepto de fondo, si a bien lo tiene.

CUARTO: INFÓRMESE a las partes que, en lo sucesivo, deberán enviar todos sus memoriales o actuaciones a través del canal digital elegido e informado al proceso y con destino al buzón electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, único canal habilitado para recepción de memoriales, especificando en el asunto el radicado del proceso y el juzgado al que se dirige, en formato PDF, acreditando siempre que se envía con copia incorporada (CC) a las demás partes intervinientes en el proceso. Para solicitudes de link del proceso, soporte técnico de audiencias, y atención virtual, a través del número telefónico y whatsapp 3007652144

ADVIÉRTASE que el horario para recepción de memoriales y documentos corresponde al horario laboral del distrito 7:30 a.m. – 4:30 p.m., después de ese lapso se entenderán presentados al día hábil siguiente, conforme a lo dispuesto en el artículo 24 del Acuerdo PCSJA21-11840 de 2021 en concordancia con el artículo 109 del C.G.P.

Link del expediente: [68001333301420200001800](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/178)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]

KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN
Juez

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en **Estado No. 09** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **10 DE MARZO DE 2023.**

NANCY CECILIA SERRANO BORJA
Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/178>

Firmado Por:

Kristel Pierina Ariza Pachon

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Oral 014

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5d4b5d742cc2801558771cd646826d1d4d49e3022cf1dca7305b5c2910e09d6**

Documento generado en 09/03/2023 07:51:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, nueve (9) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No.	680013333014-2020-00021-00
Tipo de Proceso	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante(s):	Arturo Sarmiento mauriciobeltranabogados@gmail.com
Demandado(s):	Caja de Retiro de las Fuerzas Militares notificacionesjudiciales@cremil.gov.co vulloa@cremil.gov.co
Ministerio Público:	Procuraduría 212 Judicial I Asuntos Administrativos procjudadm212@procuraduria.gov.co
Providencia:	Auto ordena trámite sentencia anticipada

Revisado el proceso de la referencia, advierte el Despacho que hay lugar a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 (sentencia anticipada), teniendo en cuenta que no existen pruebas por practicar. Para tal efecto es necesario precisar:

Pruebas: Como pruebas se tendrán las aportadas por las partes con la demanda y con la contestación de la demanda.

Fijación del litigio: Tomando como base los hechos, pretensiones y fundamentos de la demanda, así como la contestación oportunamente presentada por la parte accionada, se considera que el litigio en este asunto consiste en determinar si el demandante tiene derecho a que se le reliquide la asignación de retiro conforme a lo establecido en el artículo 16 del Decreto 4433 de 2004, se adicione la diferencia del subsidio familiar y la inclusión de la prima de navidad.

Lo anterior, en aras de determinar si es procedente, o no, declarar la nulidad de los actos administrativos demandados, oficios No. 19578 consecutivo 2019-19578 del 21 de marzo de 2019, y No. 22841 consecutivo 2019-22841 del 29 de marzo de 2019, mediante los cuales se negó la reliquidación pretendida.

En consecuencia, para dar trámite al proceso conforme al artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, este Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: TÉNGASE como pruebas dentro del presente proceso, con el valor que la ley les concede, las documentales aportadas por las partes con el escrito de la demanda y la contestación de la demanda.

SEGUNDO: FÍJESE EL LITIGIO en los términos expuestos en la parte considerativa de este auto.

TERCERO: CÓRRASE TRASLADO a las partes, por el término de DIEZ (10) DÍAS, para que procedan a presentar alegatos de conclusión. El mismo término se concede al Ministerio Público para que rinda concepto de fondo, si a bien lo tiene.

CUARTO: RECONÓCESELE personería para actuar al abogado Víctor Marlon Ulloa Mejía, portador de la T.P. 161.984 del C.S. de la J., como apoderado de CREMIL en los términos y para los efectos del mandato conferido. (Pdf. 05)

QUINTO: RECONÓCESELE personería para actuar a la abogada Yuly Pamela Moreno, portadora de la T.P. 183.698 del C.S. de la J., como apoderada del demandante en los términos y para los efectos del mandato conferido. (Pdf. 06)

SEXTO: INFÓRMESE a las partes que, en lo sucesivo, deberán enviar todos sus memoriales o actuaciones a través del canal digital elegido e informado al proceso y con destino al buzón electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, único canal habilitado para recepción de memoriales, especificando en el asunto el radicado del proceso y el juzgado al que se dirige, en formato PDF, acreditando siempre que se envía con copia incorporada (CC) a las demás partes intervinientes en el proceso. Para solicitudes de link del proceso, soporte técnico de audiencias, y atención virtual, a través del número telefónico y whatsapp 3007652144

ADVIÉRTASE que el horario para recepción de memoriales y documentos corresponde al horario laboral del distrito 7:30 a.m. – 4:30 p.m., después de ese lapso se entenderán presentados al día hábil siguiente, conforme a lo dispuesto en el artículo 24 del Acuerdo PCSJA21-11840 de 2021 en concordancia con el artículo 109 del C.G.P.

Link del expediente: [68001333301420200002100](https://www.ramajudicial.gov.co/web/68001333301420200002100)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]

KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN

Juez

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en **Estado No. 09** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **10 DE MARZO DE 2023.**

NANCY CECILIA SERRANO BORJA

Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/178>

Firmado Por:

Kristel Pierina Ariza Pachon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 014
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92814f6583a3f2b7038ddd7a3c67e42db0ab257fcc0836da5f78d757bab15ea**

Documento generado en 09/03/2023 07:51:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

Bucaramanga, nueve (9) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No.	680013333014-2020-00022-00
Tipo de Proceso	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante(s):	Juan Antonio Palomeque Rubio mauriciobeltranabogados@gmail.com
Demandado(s):	Caja de Retiro de las Fuerzas Militares notificacionesjudiciales@cremil.gov.co vulloa@cremil.gov.co
Ministerio Público:	Procuraduría 212 Judicial I Asuntos Administrativos procjudadm212@procuraduria.gov.co
Providencia:	Auto ordena trámite sentencia anticipada

Revisado el proceso de la referencia, advierte el Despacho que hay lugar a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 (sentencia anticipada), teniendo en cuenta que no existen pruebas por practicar. Para tal efecto es necesario precisar:

Pruebas: Como pruebas se tendrán las aportadas por las partes con la demanda y con la contestación de la demanda.

Fijación del litigio: Tomando como base los hechos, pretensiones y fundamentos de la demanda, así como la contestación oportunamente presentada por la parte accionada, se considera que el litigio en este asunto consiste en determinar si el demandante tiene derecho a que se le reliquide la asignación de retiro conforme a lo establecido en el artículo 16 del Decreto 4433 de 2004, se adicione la diferencia del subsidio familiar y la inclusión de la prima de navidad.

Lo anterior, en aras de determinar si es procedente, o no, declarar la nulidad de los actos administrativos demandados, oficios No. 59965 del 22 de julio de 2019, y No. 56396 del 11 de julio de 2019, mediante los cuales se negó la reliquidación pretendida.

En consecuencia, para dar trámite al proceso conforme al artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, este Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: TÉNGASE como pruebas dentro del presente proceso, con el valor que la ley les concede, las documentales aportadas por las partes con el escrito de la demanda y la contestación de la demanda.

SEGUNDO: FÍJESE EL LITIGIO en los términos expuestos en la parte considerativa de este auto.

TERCERO: CÓRRASE TRASLADO a las partes, por el término de DIEZ (10) DÍAS, para que procedan a presentar alegatos de conclusión. El mismo término se concede al Ministerio Público para que rinda concepto de fondo, si a bien lo tiene.

CUARTO: RECONÓCESELE personería para actuar al abogado Víctor Marlon Ulloa Mejía, portador de la T.P. 161.984 del C.S. de la J., como apoderado de CREMIL en los términos y para los efectos del mandato conferido. (Pdf. 06)

QUINTO: RECONÓCESELE personería para actuar a la abogada Yuly Pamela Moreno, portadora de la T.P. 183.698 del C.S. de la J., como apoderada del demandante en los términos y para los efectos del mandato conferido. (Pdf. 02)

SEXTO: INFÓRMESE a las partes que, en lo sucesivo, deberán enviar todos sus memoriales o actuaciones a través del canal digital elegido e informado al proceso y con destino al buzón electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, único canal habilitado para recepción de memoriales, especificando en el asunto el radicado del proceso y el juzgado al que se dirige, en formato PDF, acreditando siempre que se envía con copia incorporada (CC) a las demás partes intervinientes en el proceso. Para solicitudes de link del proceso, soporte técnico de audiencias, y atención virtual, a través del número telefónico y WhatsApp 3007652144

ADVIÉRTASE que el horario para recepción de memoriales y documentos corresponde al horario laboral del distrito 7:30 a.m. – 4:30 p.m., después de ese lapso se entenderán presentados al día hábil siguiente, conforme a lo dispuesto en el artículo 24 del Acuerdo PCSJA21-11840 de 2021 en concordancia con el artículo 109 del C.G.P.

Link del expediente: [68001333301420200002200](https://www.ramajudicial.gov.co/web/68001333301420200002200)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]

KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN

Juez

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en **Estado No. 09** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **10 DE MARZO DE 2023.**

NANCY CECILIA SERRANO BORJA

Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/178>

Kristel Pierina Ariza Pachon

Firmado Por:

Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 014
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6b3dfba994dfc03715ab8b8585c67bcec5cd682061e264a876d7cef78963f80**

Documento generado en 09/03/2023 07:52:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, nueve (9) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No.	680013333014-2020-00037-00
Tipo de Proceso	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante(s):	Ana Fuentes Rocha abogadanataliaflorez@gmail.com
Demandado(s):	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio notjudicial@fiduprevisora.com.co t_psilva@fiduprevisora.com.co
Ministerio Público:	Procuraduría 212 Judicial I Asuntos Administrativos procjudadm212@procuraduria.gov.co
Providencia:	Auto niega pruebas y ordena trámite sentencia anticipada

Revisado el proceso de la referencia, advierte el Despacho que hay lugar a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 (sentencia anticipada), teniendo en cuenta que si bien la parte demandada solicita como prueba documental que se oficie a la misma Fiduprevisora o a la entidad financiera a la que fueron girados los recursos para que certifiquen la fecha exacta en la cual fueron dispuestos a disposición, tal información ya obra en el expediente en la página 9 del Archivo 08, y en los mismos términos fue aportada con la demanda (Pág. 22), por lo cual no existe controversia al respecto y su solicitud es innecesaria.

Adicionalmente, en lo que atañe a que se oficie a la Secretaría de Educación para que certifique la fecha en que remitió a la Fiduprevisora el proyecto de reconocimiento de cesantías para su aprobación, la fecha en que devolvió la Fiduprevisora el proyecto aprobado, y la fecha en que remitió a la Fiduprevisora la resolución para el pago de las cesantías; considera el Despacho que las pruebas solicitadas no resultan pertinentes, ni conducentes, de acuerdo con lo expuesto en el artículo 168 del C.G.P. aplicable por disposición del artículo 211 del CPACA, en la medida que no son idóneas para resolver el objeto del litigio, el cual se relaciona con la mora en que incurrió la demandada, y no la Secretaría de Educación, en pagar las cesantías a la demandante.

En este sentido es necesario resaltar que si bien, la Ley 1955 de 2019 en el parágrafo de su artículo 57 dispone que *“La entidad territorial será responsable del pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaría de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. En estos eventos el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio será responsable únicamente del pago de las cesantías.”*, no obstante, dicha disposición solo es aplicable para la sanción mora que se haya causado a partir del 1º de enero de 2020 conforme a lo dispuesto en el parágrafo transitorio íbidem en concordancia con la sentencia SU-041 de 2020, lo cual no acontece en el presente caso.

En consecuencia, atendiendo a que las pruebas solicitadas por la parte demandada resultan impertinentes e inconducentes para resolver el objeto del litigio y que el presente asunto no requiere práctica de pruebas adicionales a las aportadas por las partes, se dará aplicación a lo dispuesto por el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 (Sentencia Anticipada).

Para tal efecto es necesario precisar:

Fijación del litigio: Tomando como base los hechos, pretensiones y fundamentos de la demanda, se considera que el litigio en este asunto consiste en establecer si la demandante, tiene derecho, o no, a que se le reconozca el pago de la **sanción moratoria** establecida en la Ley 1071 de 2006, por el pago tardío de las cesantías, en aras de efectuar el estudio de legalidad del acto administrativo ficto o presunto originado por la no respuesta al derecho de petición presentado el 15 de enero de 2019.

Pruebas: Como pruebas se tendrán las documentales aportadas por las partes con la demanda y con la contestación de la demanda.

En consecuencia, para dar trámite al proceso conforme al artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, este Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el decreto de las pruebas documentales solicitadas por la parte demandada, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: TÉNGASE como pruebas dentro del presente proceso, con el valor que la ley les concede, las documentales aportadas por las partes con el escrito de la demanda y la contestación de la demanda.

TERCERO: FÍJESE EL LITIGIO en los términos expuestos en la parte considerativa de este auto.

CUARTO: CÓRRASE TRASLADO a las partes, por el término de DIEZ (10) DÍAS, para que procedan a presentar alegatos de conclusión. El mismo término se concede al Ministerio Público para que rinda concepto de fondo, si a bien lo tiene.

QUINTO: INFÓRMESE a las partes que, en lo sucesivo, deberán enviar todos sus memoriales o actuaciones a través del canal digital elegido e informado al proceso y con destino al buzón electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos ofiserjamemoralesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, único canal habilitado para recepción de memoriales, especificando en el asunto el radicado del proceso y el juzgado al que se dirige, en formato PDF, acreditando siempre que se envía con copia incorporada (CC) a las demás partes intervinientes en el proceso. Para solicitudes de link del proceso, soporte técnico de audiencias, y atención virtual, a través del número telefónico y whatsapp 3007652144

ADVIÉRTASE que el horario para recepción de memoriales y documentos corresponde al horario laboral del distrito 7:30 a.m. – 4:30 p.m., después de ese lapso se entenderán presentados al día hábil siguiente, conforme a lo dispuesto en el

artículo 24 del Acuerdo PCSJA21-11840 de 2021 en concordancia con el artículo 109 del C.G.P.

LINK: 68001333301420200003700P

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]

KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN
Juez

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en **Estado No. 09** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **10 DE MARZO DE 2023**.

NANCY CECILIA SERRANO BORJA
Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/178>

Firmado Por:

Kristel Pierina Ariza Pachon

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Oral 014

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fbac3b903401c817ffecb4a090894e72888ad3210d6942ee7070a272821d1278**

Documento generado en 09/03/2023 07:52:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, nueve (9) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No.	680013333014-2020-00059-00
Tipo de Proceso	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante(s):	Diego Fernando Leal Moreno silviasantanderlopezquintero@gmail.com
Demandado(s):	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio notjudicial@fiduprevisora.com.co t_psilva@fiduprevisora.com.co
Ministerio Público:	Procuraduría 212 Judicial I Asuntos Administrativos procjudadm212@procuraduria.gov.co
Providencia:	Auto prescinde audiencia inicial, fija litigio y decreta pruebas

En el caso que nos ocupa sería procedente fijar fecha y hora para la realización de la audiencia inicial de la que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, no obstante, atendiendo los principios de celeridad, eficacia y economía procesal, así como privilegiando el uso de la tecnología en la prestación del servicio de justicia conforme al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 46 la Ley 2080 de 2021, se prescindirá de la realización de la audiencia inicial, para lo cual se efectuarán las siguientes disposiciones:

1. Fijación del litigio

Tomando como base los hechos, pretensiones y fundamentos de la demanda, se considera que el litigio en este asunto consiste en establecer si el demandante, tiene derecho, o no, a que se le reconozca el pago de la **sanción moratoria** establecida en la Ley 1071 de 2006, por el pago tardío de las cesantías, en aras de efectuar el estudio de legalidad del acto administrativo ficto o presunto originado por la no respuesta al derecho de petición presentado el 31 de julio de 2019.

2. Decreto de pruebas

Se abre a pruebas el proceso y para tal efecto, conforme a lo solicitado en la demanda y las contestaciones, se decretan las siguientes:

2.1. Pruebas de la Parte Demandante

2.1.1. Documentales aportadas

Ténganse como pruebas, con el valor que la ley les concede, los documentos aportados con la demanda, visibles en el archivo 1 del expediente.

2.2. Pruebas de la parte demandada

2.2.1. Documentales a solicitar

2.2.1.1. Ofíciase a la **Fiduprevisora S.A.** para que, en el término de 10 días siguientes al recibo de la comunicación, certifique: a) la fecha en la que

puso a disposición del accionante Diego Fernando Leal Moreno los dineros de las cesantías reconocidas mediante Resolución No. 2572 de 2018; y b) si ha realizado pago a favor del accionante Diego Fernando Leal Moreno de alguna suma de dinero por concepto de sanción mora.

2.2.1.2. Deniégase la solicitud de oficiar a la Secretaría de Educación de Bucaramanga para que certifique las fechas de remisión del proyecto de reconocimiento de cesantías, de devolución del proyecto aprobado y de remisión de la Resolución No. 2572 de 2018 para pago, toda vez que estas pruebas no resultan pertinentes, ni conducentes, de acuerdo con lo expuesto en el artículo 168 del C.G.P. aplicable por disposición del artículo 211 del CPACA, en la medida que no son idóneas para resolver el objeto del litigio, máxime cuando ya se ha dejado claro que el parágrafo del artículo 57 de la Ley 1955 de 2019 solo es aplicable para la sanción mora que se haya causado a partir del 1º de enero de 2020 conforme a lo dispuesto en el parágrafo transitorio ibídem en concordancia con la sentencia SU-041 de 2020, lo cual no acontece en el presente caso.

En consecuencia, previo a dar trámite al proceso conforme al artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, este Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: PRESCÍNDASE de la realización de la audiencia inicial en el proceso de la referencia, conforme a lo expuesto en las consideraciones.

SEGUNDO: FÍJESE EL LITIGIO en los términos expuestos en el numeral 1. de la parte considerativa de este auto.

TERCERO: DECRÉTANSE las pruebas y procédase con su gestión oportuna, en la forma indicada en el numeral 2. de la parte motiva de este proveído. Por Secretaría profiéranse los oficios y cárguense al expediente para que las partes procedan con la gestión oportuna.

CUARTO: DENIÉGANSE las pruebas documentales solicitadas por la parte demandada por las razones indicadas en el numeral 2.2.1.2. de este auto.

QUINTO: INFÓRMESE a las partes que para todos los efectos procesales deberán enviar todos sus memoriales o actuaciones a través del canal digital elegido e informado al proceso y con destino al buzón electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, especificando en el asunto el radicado del proceso y el juzgado al que se dirige, en un solo archivo en formato PDF, acreditando siempre que se envía con copia incorporada (CC) a las demás partes intervinientes en el proceso. Para solicitudes de link del proceso, soporte técnico de audiencias, y atención virtual, a través del número telefónico y whatsapp 3007652144.

Adviértase que el horario para recepción de memoriales y documentos corresponde al horario laboral del distrito 7:30 a.m. – 4:30 p.m., después de ese lapso se entenderán presentados al día hábil siguiente, conforme a lo dispuesto en el artículo 24 del Acuerdo PCSJA21-11840 de 2021 en concordancia con el artículo 109 del C.G.P.

LINK: 68001333301420200005900P

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]

KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN

Juez

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en **Estado No. 09** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **10 DE MARZO DE 2023**.

NANCY CECILIA SERRANO BORJA

Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/178>

Firmado Por:

Kristel Pierina Ariza Pachon

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Oral 014

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe71ac7c0a912171c9972d801b6eb9078fc4bbaa774f367ca7316be0a38bb233**

Documento generado en 09/03/2023 07:52:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, nueve (9) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No.	680013333014-2020-00104-00
Tipo de Proceso	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante(s):	Carlos Mauricio Martínez Sarmiento asesoriajuridicaricardomartinez@hotmail.com infarmedsas@hotmail.com
Demandado(s):	Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos – Invima njudiciales@invima.gov.co
Ministerio Público:	Procuraduría 212 Judicial I Asuntos Administrativos procjudadm212@procuraduria.gov.co
Providencia:	Auto concede apelación sentencia

Atendiendo a los memoriales de apelación allegados al expediente (Doc. 31) y por reunir los requisitos establecidos en el numeral 1º del artículo 247 del CPACA, se concederá en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto oportunamente por la parte demandada contra la sentencia de primera instancia. En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia de fecha 12 de diciembre de 2022, mediante la cual se concedieron las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Por Secretaría, REMITIR a la mayor brevedad el expediente electrónico al H. Tribunal Administrativo de Santander – Reparto, en los términos dispuestos en el numeral 2º del artículo 247 del C.P.C.A.

Link acceso: 68001333301420200010400

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]
KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN
Juez

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Mediante anotación en **Estado No. 09** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **10 DE MARZO DE 2023**.

NANCY CECILIA SERRANO BORJA
Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/178>

Firmado Por:
Kristel Pierina Ariza Pachon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 014
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e4c8e611ecb73aff69b13ab7f2de74ce4ffaaf7647a7ee5ba0726b63be1c261**

Documento generado en 09/03/2023 07:52:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, nueve (9) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No.	680012333000-2020-00707-01
Tipo de Proceso	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante(s):	Ricardo Reina Balaguera chemarra7913@outlook.com
Demandado(s):	Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional notificaciones.bucaramanga@mindefensa.gov.co ludin.gonzalez@gmail.com
Ministerio Público:	Procuraduría 212 Judicial I Asuntos Administrativos procjudadm212@procuraduria.gov.co
Providencia:	Auto declara terminado proceso por falta de agotamiento de requisito de procedibilidad

Se encuentra el expediente al Despacho para resolver las excepciones propuestas por la entidad accionada con la contestación de la demanda; no obstante, revisado el proceso se advierte el incumplimiento del requisito de procedibilidad que consiste en la reclamación administrativa, previas las siguientes:

I. CONSIDERACIONES

El inciso 3 parágrafo 2 del artículo 175 del CPACA, establece que, previo a la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Precisado lo anterior, se advierte que el artículo 161 numeral 2 del CPACA establece que la presentación de la demanda en la que se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular está sujeta, entre otros requisitos, a que se hayan ejercido y decidido los recursos que, por ley, sean obligatorios, como a continuación se expone:

“Artículo 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

(...) 2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.

Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral.”

Así las cosas, se ha dispuesto que la reclamación administrativa al contemplarse como un requisito de procedibilidad para inicial acciones judiciales en contra de la administración debe guardar congruencia; es decir, que los temas y peticiones que se realizan en sede administrativa deben estar en concordancia con las pretensiones de la demanda so pena de no agotar el requisito de procedibilidad.

En este sentido, el H. Consejo de Estado ha indicado que el desarrollo del principio de congruencia en la reclamación administrativa y las pretensiones de la demanda no

necesariamente obliga a que estas sean exactamente las mismas¹, incluso es posible incluir nuevos argumentos al interponer la demanda, como ha indicado la misma Corporación², pero siempre y cuando exista relación coherente entre las peticiones y las pretensiones.

En cuanto a la reclamación administrativa como requisito de procedibilidad, el H. Consejo de Estado ha contemplado:

“El agotamiento de la actuación administrativa constituye u presupuesto procesal sine qua non para quien pretende acceder a la jurisdicción contenciosa administrativa con el fin de hacer valer sus derechos, por tanto, es obligatorio para quien pretenda demandar un acto administrativo en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, agotar la actuación administrativa antes de acceder a la jurisdicción contenciosa; dicha reclamación debe tramitarse ante la entidad pública llamada a reconocer o extinguir el derecho que sea invocado por el administrado, es decir, aquella entidad que tenga la competencia o atribución legal para crear o modificar situaciones jurídicas a través de la expedición de actos administrativos de contenido particular y concreto.

Así las cosas, la finalidad de este requisito de procedibilidad brinda a la administración la oportunidad de revisar su decisión y subsanar las irregularidades en que hubiese incurrido y de esta forma evitar la intervención del juez administrativo y una eventual condena que pueda afectar al tesoro público.

En ese orden, hay un indebido agotamiento de la actuación administrativa cuando se plantean asuntos nuevos que no fueron formulados cuando se pretendió agotar la actuación administrativa, puesto que, los hechos, cargos y pretensiones reclamadas para que la administración revise sus decisiones y subsane la irregulares en que pudo haber incurrido, imponen el marco de la demanda, es decir que un pinto que no fue discutido ante la administración, no podrá ser estudiado en sede jurisdiccional, lo que si se puede plantear son mejores argumentos jurídicos”³

Con relación a los efectos de la falta de agotamiento del requisito de procedibilidad de la reclamación administrativa, se ha indicado que:

“En conclusión el requisito de procedibilidad de la demanda consiste en el agotamiento de la vía gubernativa se exige cuando la pretensión sea la nulidad de actos administrativos de carácter particular y concreto, bien sea, definitivos o de trámite cuando hagan imposible continuar la actuación y respecto de los cuales procede el recurso de apelación; en consecuencia, esta cumplido en el evento en que dicho medio de impugnación haya sido oportunamente ejercido y decidido.

Así una vez resuelto el recurso, el administrado puede acudir ante la jurisdicción contenciosa administrativa a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho con el fin de obtener la declaratoria de ilegalidad de la decisión que considera vulneró sus derechos, escenario en el cual las pretensiones que invoque deben corresponder con las que formuló en sede administrativa, independientemente de los argumentos que las sustenten, pues lo determinante es convencer al funcionario judicial de que la decisión es contraria.

A contrario sensu, si se llegare a formular la acción sin interponer los recursos ineludibles en sede gubernativa, la consecuencia será la imposibilidad de

¹ Consejo de Estado. Sección Segunda. Subsección A. Providencia del 21 de junio de 2018. C.P. William Hernández Gómez. Rad. 17001-23-33-000-2016-00343-01(0185-17)

² Consejo de Estado. Sección Segunda. Subsección A. Providencia del 21 de junio de 2018. C.P. Gabriel Valbuena Hernández. Rad. 05001-23-33-000-2015-00913-01(1365-17)

³ Consejo de Estado. Sección Segunda. Subsección B. Providencia del 16 de mayo de 2019. M.P. Cesar Palomino Cortes. Rad. 15001-23-33-000-2013-00891-01(4438-16)

tramitarlo, conclusión a la que la Sala arriba de la interpretación sistemática de las normas que regulan la demanda y el proceso contencioso administrativa...”⁴

De esta manera, se entenderá cumplido el requisito de procedibilidad contemplado en el numeral 2 del artículo 161 del CPACA cuando quien actúe como demandante en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de manera previa efectúe una reclamación administrativa e interponga los recursos obligatorios procedentes, que guarden congruencia con las pretensiones de la demanda, so pena de que la acción se torne improcedente.

Por lo expuesto, se examinarán tanto las pretensiones de la demanda de la referencia, como las peticiones contempladas en la reclamación administrativa presentada por el señor Ricardo Reina Balaguera a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, en aras de establecer si en el caso concreto se agotó el requisito de procedibilidad de reclamación administrativa, y si en consecuencia hay lugar a la terminación del proceso, para lo cual se tendrá en cuenta lo siguiente:

Pretensiones Solicitud vía Administrativa	Pretensiones del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho
<p>PRIMERO: Se me reconozca la pensión de invalidez, producto de un accidente laboral cuando me encontraba en servicio activo y en ejercicio de una actividad propia de mi cargo, el desconocimiento al reconocimiento de la pensión de invalidez y la indemnización que me corresponda es un palpable incumplimiento a las disposiciones legales, que obligan al reconocimiento, cuando se determina, que la disminución de la capacidad psicofísica es imputable al servicio activo.</p> <p>SEGUNDO: Se me reconozca el pago de la correspondiente indemnización de ley, incluyendo los 100 salarios mínimos como indemnización por perjuicios morales.</p> <p>TERCERO: Se me apliquen las tablas para determinar la disminución de mi capacidad laboral de acuerdo con el índice de lesión y la edad del suscrito, para determinar el porcentaje de disminución de mi capacidad, el fijado por la sanidad militar posteriormente y teniendo en cuenta mi edad para la época en que fue calificada la lesión para determinar el grado de disminución de mi capacidad laboral y determina el valor de mi indemnización.”</p>	<p>PRIMERA: Declarar la Nulidad de los Actos Administrativos oficios 20193672298721:MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER- DIPSO-JUR 1.10, del 22 de noviembre de 2019, expedido por el Director de Prestaciones Sociales del Ejército, donde negaron las peticiones que se formularon, presentadas a favor de mi mandante, para que se le reconocieran retroactivamente sus derechos salariales y prestaciones en igualdad de condiciones a los demás funcionarios, vinculados mediante el Decreto 1214 de 1990.</p> <p>SEGUNDA: Que se reconozca que mi poderdante estuvo vinculado en las condiciones del Decreto 1214 de 1990, al Ejército Nacional, regional Bucaramanga desde el 1 de diciembre de 1992, hasta el 30 de noviembre de 1999, cuando fue declarado insubsistente y desvinculado de la institución, encontrándose incapacitado; lo que significa despido irregular, generador de nulidad del acto que lo declaro insubsistente, violando el debido proceso; como consecuencia de lo anterior se debe optar por el reintegro para efectos de recuperar sus derechos suspendidos, puesto que el acto de insubsistencia es nulo de pleno derecho.</p> <p>TERCERA: Declarar que mi mandante tuvo desde el momento de su vinculación una relación laboral con el demandado que le dio el carácter de servidor público del Estado.</p> <p>CUARTA: Que como consecuencia de las declaraciones anteriores y a título de restablecimiento del Derecho se condene al EJERCITO NACIONAL, por el tiempo laborado hasta la fecha a pagar a favor de mi mandante en los términos del Decreto 1214 de 1990, tal y como consta en su vinculación, para lo que solicito se hagan estas liquidaciones:</p> <p>a) Que se le liquide la prima de actividad conforme lo establece el artículo 38 del Decreto 1214 de 1990.</p> <p>b) Que se le liquide la prima de alimentación, conforme lo establece el artículo 39 del Decreto 1214 de 1990.</p> <p>c) Que se le liquide la prima de navidad conforme lo establece el artículo 43 del Decreto 1214 de 1990.</p> <p>d) Que se le liquide la prima de orden público en los eventos que estuvo expuesto por investigaciones, como lo establece el artículo 44 del Decreto 1214 de 1990.</p>

⁴ Consejo de Estado. Sección Segunda. Subsección B. Providencia del 07 de septiembre de 2018. M.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez. Rad. 08001-23-33-0-2016-01099-01(1077-18)

	<p>e) Que se le liquide la prima de servicio, tal y como lo establece el artículo 46 del Decreto 1214 de 1990.</p> <p>f) Que se le liquide la prima de servicio anual, conforme lo establece el Decreto 1214 de 1990.</p> <p>g) Que se le liquide la prima vacacional, conforme lo establece el Decreto 1214 de 1990.</p> <p>h) Que se le liquide el subsidio familiar, conforme lo establece el Decreto 1214 de 1990, artículo 49, teniendo en cuenta que el ultimo hijo nunca lo tuvo en cuenta, por las circunstancias que acompañaron el momento.</p> <p>i) Que se liquide el auxilio de transporte, en los términos del artículo 54 del Decreto 1214 de 1990.</p> <p>j) Que se le reconozca el servicio médico asistencial que contempla el artículo 81 del Decreto 1214 de 1990.</p> <p>k) Que se le liquide, reconozca y cancele de manera indexada el auxilio de enfermedad tal y como lo contempla el artículo 83 del citado decreto.</p> <p>l) Que se le reconozca el derecho contemplado en el artículo 90 del Decreto 1214 de 1990, en su defecto se le dé aplicación al artículo 91 ídem.</p> <p>m) Que se le liquiden las cesantías al tenor del fallo de la presente demanda, siguiendo los lineamientos del artículo 96 del Decreto 1214 de 1990.</p> <p>n) Que se le ordene a dar cumplimiento al artículo 104 del Decreto 1214 de 1990, para efectos de adquirir el Derecho a la indemnización por la pérdida de capacidad psicofísica.</p> <p>o) De conformidad y como consecuencia del literal anterior se le ordene liquidar y conceder la pensión mensual por incapacidad, de acuerdo con el literal b), del artículo 105 del mencionado Decreto.</p> <p>p) Ordenar la aplicación de los artículos 108 y 109 del Decreto 1214 de 1990; para que pueda ser valorado y calificado por la autoridad militar de medicina del trabajo, al no haberse realizado los exámenes por culpa y negligencia de la demandada cuando decretaron la insubsistencia en plena incapacidad médica, de la que eran conocedores, en los desprendibles enviaban a medicina laboral, situación que hoy tiene al demandante en estado de salud completamente devastado, deteriorado y vulnerado para gozar de una vida digna.</p> <p>q) Ordenar a que haga uso y disfrute de las prestaciones médicas y asistenciales, al tenor de lo contemplado en el artículo 112 del Decreto 1214 de 1990.</p> <p>r) Que se ordene el examen de retiro, el cual no se le hizo por culpa de la institución, ya que mi poderdante si se presentó para surtir el procedimiento y la institución no lo hizo, como consta en la certificación anexa al acervo probatorio; comparando con el examen de ingreso, en los términos contemplados en el artículo 116 del Decreto 1214 de 1990.</p> <p>s) Que se liquiden los conceptos consagrados en los artículos 118 y 119, del plurimencionado Decreto.</p> <p>Teniendo en cuenta lo correspondiente a cesantías, intereses a las cesantías, prima de navidad, prima semestral, prima vacacional, indemnización de las vacaciones no disfrutadas, bonificaciones por recreación, bonificación por servicios prestados, dotación de calzado y vestido de labor, indemnización por despido sin justa causa, horas extras, cotizaciones por concepto de salud y pensión al fondo de pensiones que se vinculan los mismos en su condición de empleado público vinculado con el Decreto 1214 de 1990, así mismo el pago de un día de salario por cada día de retardo en el pago de las cesantías y sus prestaciones sociales en general.</p> <p>QUINTA: Que, como consecuencia de las violaciones laborales anteriormente descritas, se reconozca el derecho al subsidio para la compra de vivienda que para la época de los hechos entregaba CAPROVIM y que hoy se llama CAJA DE NOHOR (Caja Promotora de Vivienda Militar y Policía)</p>
--	---

	(...) SEPTIMA: Que dentro de la liquidación se ordene dentro de los pagos, los beneficios y derechos adquiridos que le atañe en su calidad de miembro perteneciente a la institución, tales como la prima de subsidio familiar del 3%, sobre el sueldo básico, por el nacimiento de su último hijo EDGAR MAURICIO REINA PINZON, que nació el 23 de noviembre de 1997; el cual no se encuentra registrado en la oficina de personal; asignación del subsidio de vivienda de acuerdo a la legislación vigente en la caja de honor (Caja promotora de vivienda militar y de policía)..."
--	--

Así las cosas, efectuada una comparación de las pretensiones de la sede administrativa con las de la demanda, se advierte que la parte actora no agotó la reclamación administrativa en relación con las pretensiones de reconocimiento retroactivo de derechos salariales y prestacionales en igualdad de condiciones a los demás funcionarios vinculados mediante el Decreto 1214 de 1990, así como a la declaratoria de despido irregular que alega ocurrió por parte de la entidad accionada al indicar que se encontraba incapacitado, lo cual diera lugar a un reintegro y de las demás pretensiones de la demanda; toda vez que la petición radicada por el señor Ricardo Reina Balaguera a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional el 01 de noviembre de 2019 solo se refiere al reconocimiento de la pensión de invalidez producto de un accidente que alega haber sufrido mientras se encontraba en servicio activo, y a la indemnización correspondiente por incumplimiento de las disposiciones que obligan a otorgar un reconocimiento cuando se establece que la disminución de la capacidad psicofísica es imputable al servicio activo.

Por lo anterior, considera el Despacho que en el presente asunto no se agotó el requisito de procedibilidad contemplado en el numeral 2 del artículo 161 del CPACA que consiste en la reclamación administrativa, dado que las pretensiones de la demanda invocada por el señor Ricardo Reina Balaguera en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, no guardan congruencia con el derecho de petición radicado el 01 de noviembre de 2019 en la entidad, pues si bien no se trata de pretensiones excluyentes o que se deban plantear en procesos separados, sí se refieren a situaciones distintas que exigen de acuerdo a las normas aplicables, que estas fueran puestas en conocimiento de la administración, para que a partir de este supuesto se derivaran las consecuencias que se pretenden a través de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho invocada; pues de forma contraria se estaría vulnerando el debido proceso de la accionada, en la medida que tendría que pronunciarse frente a pretensiones, de las cuales no tuvo conocimiento o pudo emitir pronunciamiento alguno al respecto en vía administrativa.

En ese orden de ideas, al configurarse el incumplimiento del requisito de procedibilidad del agotamiento de la vía administrativa contemplado en el numeral 2 del artículo 2 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, se declarará la terminación del proceso, conforme lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el párrafo 2 del artículo 175 del CPACA.

Teniendo en cuenta lo manifestado en precedencia, el **JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO ADMINISTRATIVO JUDICIAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA TERMINACIÓN del proceso de la referencia, promovido por RICARDO REINA BALAGUERA contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, por configurarse el incumplimiento del requisito de procedibilidad de agotamiento de la vía administrativa, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: EJECUTORIADA esta providencia, archívense las diligencias previas las anotaciones en el siglo XXI.

Link del expediente: [68001233300020200070701](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/178)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]

KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN
Juez

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en **Estado No. 09** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **10 DE MARZO DE 2023**.

NANCY CECILIA SERRANO BORJA
Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/178>

Firmado Por:

Kristel Pierina Ariza Pachon

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Oral 014

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2445b3c8b98c177d049ce9cdc190f53878e6bf227755e00fb1e47433ba7ea25a**

Documento generado en 09/03/2023 07:52:05 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, nueve (9) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No.	680013333014-2021-00044-00
Tipo de Proceso	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante(s):	Emiro Galvis Muñiz galero_vis2@hotmail.com fdjaimes@hotmail.com
Demandado(s):	Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional desan.notificacion@policia.gov.co desan.asjud@policia.gov.co Isabel.cadena1657@correo.policia.gov.co Nación – Ministerio de Defensa – Tribunal Medico Laboral de Revisión Militar y de Policía tribunalmedico@mindefensa.gov.co Notificaciones.bucaramanga@mindefensa.gov.co dramauragarcia@hotmail.com
Ministerio Público:	Procuraduría 212 Judicial I Asuntos Administrativos procjudadm212@procuraduria.gov.co
Providencia:	Auto que resuelve excepciones previas

Previa revisión del expediente advierte el Despacho que hay lugar a proceder con el estudio de las excepciones previas propuestas, atendiendo los siguientes considerandos:

1. Excepciones propuestas

Revisadas las contestaciones de la demanda, se observa que la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – TRIBUNAL MÉDICO LABORAL DE REVISIÓN MILITAR Y DE POLICÍA no presentó excepciones previas en su escrito de contestación de demanda.

Por su parte la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL presentó la excepción previa que denominó: *Indebida representación de la Policía Nacional frente al Tribunal Médico Laboral*.

Como fundamento de la excepción señala que la Nación – Policía Nacional no puede representar judicialmente a una autoridad que no hace parte de su estructura orgánica, ni depende jurídicamente de ella. Así, conforme a lo establecido en el Decreto 1512 de 2000, el Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía depende administrativa y funcionalmente del Ministerio de Defensa Nacional, más exactamente de la Subsecretaría General del Ministerio, de acuerdo con la Resolución No. 821 de 1998.

De igual manera, asegura que dicho tribunal es independiente y autónomo respecto de la Policía Nacional y legalmente es la autoridad competente para configurar la causal de retiro denominada disminución de la capacidad sicofísica.

2. Traslado de las excepciones

La parte actora presentó dentro de término, escrito describiendo el traslado de las excepciones y solicitó se declare no probada la indebida representación de la Policía Nacional frente al Tribunal Médico laboral alegada por la accionada, toda vez que, como se encuentra acreditado en el proceso, el Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía se vinculó como parte accionada en el escrito de demanda, que fue admitida entre otros en su contra, y que luego de su notificación dicha entidad compareció al proceso a través de apoderado judicial para dar contestación a la demanda.

3. Consideraciones del Despacho

En esta etapa procesal es procedente resolver las excepciones propuestas por la parte demandada, que tengan el carácter de previas, es decir, aquellas que atacan fundamentalmente el procedimiento, y en general aquellas que, de encontrarse probadas, impiden un pronunciamiento de fondo.

En ese orden se consideran como tales las establecidas en el artículo 100 del Código General del Proceso¹, así como las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, en virtud de lo dispuesto en el artículo 175 Parágrafo 2 de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021.

3.1. Indebida representación del demandado

Si bien la parte demandada interpone como excepción la ineptitud sustancial de la demanda por indebida representación de la Policía Nacional frente al Tribunal Médico Laboral; advierte el Despacho de acuerdo a su fundamento, que esta corresponde a la excepción previa contemplada en el numeral 4 del artículo 100 del C.G.P. denominada incapacidad o indebida representación del demandante o demandado, y no a la de inepta demanda, pues conforme lo expuesto en el numeral 5 ibídem, esta última solo se configura por falta de requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones, aspectos que no son invocados por la entidad accionada en la contestación para sustentar la referida excepción.

Así las cosas, se tiene que la indebida representación como excepción previa se presenta cuando una de las partes de la relación procesal no comparece a través de

¹ **ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS.** Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

1. Falta de jurisdicción o de competencia.
2. Compromiso o cláusula compromisoria.
3. Inexistencia del demandante o del demandado.
4. Incapacidad o **indebida representación** del demandante o **del demandado**.
5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.
6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.
7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.
8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.
9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.
10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.
11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.

quien realmente es su representante legal. También se da, cuando el apoderado judicial de la parte demandante no cuenta con el poder que lo acredite como tal.

Para el caso particular, esta excepción se invoca ante la falta de capacidad legal de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL para representar los intereses del TRIBUNAL MÉDICO LABORAL DE REVISIÓN MILITAR Y DE POLICÍA. No obstante, tal como señaló la parte accionante en el escrito a través del cual recorrió el traslado de las excepciones, dicho Tribunal se encuentra vinculado al proceso desde la demanda, la cual fue admitida a través de auto del 13 de mayo de 2021 y debidamente notificada a dicha entidad el 03 de junio de 2021 como se indica en constancia secretarial que obra en archivo digital 06. En este sentido, se advierte que la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA en representación del TRIBUNAL MÉDICO LABORAL DE REVISIÓN MILITAR Y DE POLICÍA, presentó escrito de contestación de demanda dentro de término, lo que implica que el extremo pasivo se encuentra debidamente integrado con la totalidad de sujetos procesales que tienen relación con los actos administrativos cuya legalidad aquí se analiza.

De acuerdo con lo anterior, la excepción de indebida representación del demandado no tiene vocación de prosperidad.

En mérito de lo expuesto, este el **JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción de INDEBIDA REPRESENTACION DEL DEMANDADO propuesta por la accionada NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: Contra la presente decisión procede el recurso de reposición, en los términos C.G.P.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado FREDY DARIO JAIMES como apoderado del demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido visible en el expediente digital (Doc. 13).

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada MAURA CAROLINA GARCIA AMAYA como apoderada de la demandada NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – TRIBUNAL MEDICO LABORAL DE REVISIÓN MILITAR Y DE POLICÍA, en los términos y para los efectos del poder conferido visible en el expediente digital (Doc. 16).

QUINTO: RECONCER PERSONERÍA a la abogada ISABEL CRISTINA CADENA HERRERA como apoderada de la demandada NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, en los términos y para los efectos del poder conferido visible en el expediente digital (C.01 Doc.03).

SEXTO: INFÓRMESE a las partes interesadas que deberán enviar todos sus memoriales o actuaciones a través del canal digital elegido e informado al proceso y con destino al buzón electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados

Administrativos ofiserjamemoralesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co (único canal habilitado para recepción de memoriales), especificando en el asunto el radicado del proceso y el juzgado al que se dirige, en formato PDF, acreditando siempre que se envía con copia incorporada (CC) a las demás partes intervinientes en el proceso. Para solicitudes de link del proceso, soporte técnico de audiencias y atención virtual, lo podrán hacer de manera directa a través del número telefónico y WhatsApp 3007652144.

Adviértase que el horario para recepción de memoriales y documentos corresponde al horario laboral del distrito 7:30 a.m. – 4:30 p.m., después de ese lapso se entenderán presentados al día hábil siguiente, conforme a lo dispuesto en el artículo 24 del Acuerdo PCSJA21-11840 de 2021 en concordancia con el artículo 109 del C.G.P.

Link del expediente: [68001333301420210004400](https://www.ramajudicial.gov.co/web/68001333301420210004400)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]

KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN

Juez

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en **Estado No. 09** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **10 DE MARZO DE 2023.**

NANCY CECILIA SERRANO BORJA

Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/178>

Firmado Por:

Kristel Pierina Ariza Pachon

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Oral 014

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d78ee8b5aeef3b3e8e85b2bb49b2c4d98bd8330c7c44b63cfba60370cb7392b**

Documento generado en 09/03/2023 07:52:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, nueve (9) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No.	680013333014-2022-00026-00
Tipo de Proceso	Reparación Directa
Demandante(s):	Eusebio Camacho Lima y otros danielalopezmesa1@gmail.com
Demandado(s):	Municipio de Bucaramanga notificaciones@bucaramanga.gov.co
Ministerio Público:	Procuraduría 212 Judicial I Asuntos Administrativos procjudadm212@procuraduria.gov.co
Providencia:	Auto acepta desistimiento

Ante la solicitud de desistimiento de pretensiones promovida por la apoderada de la parte demandante, procede el Despacho a efectuar pronunciamiento.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Es necesario tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 314 del C.G.P. el cual establece lo siguiente:

“Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvencción, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

*Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo.
(...).”*

De conformidad con lo dispuesto en la norma transcrita anteriormente y de la revisión del expediente, el Despacho encuentra que en el presente caso: i) no se ha pronunciado sentencia de primera instancia, ii) la apoderada cuenta con la facultad

para presentar la petición de desistimiento, y iii) la parte demandada no se opone a la no condena en costas.

En consecuencia, el Despacho accederá a la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda presentada por la apoderada de la parte demandante absteniéndose de condenarle en costas por cumplirse con la excepción dispuesta en el numeral 4º del art. 316 del C. G de P.

Por lo anterior, se **DISPONE**:

PRIMERO. ACCEDER a la solicitud de DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES de la demanda presentada por la parte demandante, de conformidad con las razones expuestas.

SEGUNDO. Abstenerse de condenar en costas, de conformidad con las razones expuestas.

TERCERO. Ejecutoriada la presente decisión, ARCHÍVESE el expediente previas las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]

KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN
Juez

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en **Estado No. 09** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **10 DE MARZO DE 2023.**

NANCY CECILIA SERRANO BORJA
Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/178>

Firmado Por:

Kristel Pierina Ariza Pachon

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Oral 014

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **714b34036e4a40647bcb48003066a8e65d8cb6d26cf141ff5097b7a7e4608c9a**

Documento generado en 09/03/2023 07:52:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

Bucaramanga, nueve (9) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No.	680013333014-2022-00263-00
Tipo de Proceso	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante(s):	Luis Guillermo Pérez Taborda y otros linoralafa@hotmail.com
Demandado(s):	Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV notificaciones.juridicauariv@unidadvictimas.gov.co
Ministerio Público:	Procuraduría 212 Judicial I Asuntos Administrativos procjudadm212@procuraduria.gov.co
Providencia:	Auto admisorio

Por reunir los requisitos formales se procederá a dar trámite a la admisión de la demanda de la referencia, para lo cual, **SE DISPONE:**

PRIMERO: ADMITIR la demanda interpuesta por LUIS GUILLERMO PÉREZ TABORDA en nombre propio y en representación de MANUELA PÉREZ SALAZAR, LUZ MARCELA SALAZAR BETANCUR y MARÍA CAMILA PÉREZ SALAZAR, en contra de la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS.

SEGUNDO: RECHAZAR la demanda respecto de HERNÁN GUILLERMO PÉREZ TIRADO, respecto de quien no se allegó poder, atendiendo lo manifestado en la subsanación de la demanda.

TERCERO: NOTIFÍQUESELE personalmente este auto al representante legal de la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, de conformidad con el artículo 199 en concordancia con el inciso final del artículo 162 del CPACA, modificados por los artículos 48 y 35 de la Ley 2080 de 2021, respectivamente. Para tal efecto adjúntese copia del presente auto.

CUARTO: NOTIFÍQUESELE personalmente este proveído a la PROCURADORA DELEGADA EN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS ante este Despacho y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en la forma indicada en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Entréguesele copia digital de la demanda, sus respectivos anexos, así como copia digital del presente auto.

QUINTO: CÓRRASE TRASLADO de la demanda y sus anexos, así como de la reforma a la parte demandada, y al Ministerio Público y ANDJE por el término de treinta (30) días para los fines previstos en el artículo 172 del CPACA. El traslado empezará a correr una vez surtida en debida forma la notificación, para lo cual deberán transcurrir dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, por lo que el término inicia al tercer día, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: REQUIÉRASE a parte demandada dar cumplimiento al parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, esto es, gestionar y allegar dentro del término allí

establecido, el expediente administrativo con los antecedentes que tenga en su poder, so pena de incurrir en falta gravísima.

SÉPTIMO: RECONÓCESELE personería para actuar al abogado LINO RODRÍGUEZ PRADA con T.P. 181.145 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido (C02Anexos).

OCTAVO: INFÓRMESE a las partes que para todos los efectos procesales deberán enviar todos sus memoriales o actuaciones a través del canal digital elegido e informado al proceso y con destino al buzón electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, **único canal habilitado para la recepción de memoriales**, especificando en el asunto el radicado del proceso y el juzgado al que se dirige, en un solo archivo en formato PDF, acreditando siempre que se envía con copia incorporada (CC) a las demás partes intervinientes en el proceso. Para solicitudes de link del proceso, soporte técnico de audiencias, y atención virtual, a través del número telefónico y whatsapp 3007652144.

ADVIÉRTASE que el horario para recepción de memoriales y documentos corresponde al horario laboral del distrito 7:30 a.m. – 4:30 p.m., después de ese lapso se entenderán presentados al día hábil siguiente, conforme a lo dispuesto en el artículo 24 del Acuerdo PCSJA21-11840 de 2021 en concordancia con el artículo 109 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]

KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN
Juez

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en **Estado No. 09** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **10 DE MARZO DE 2023**

NANCY CECILIA SERRANO BORJA
Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/178>

Firmado Por:

Kristel Pierina Ariza Pachon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 014
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54e3092ddf83f382405b2a52379ea35897b69abebdd5fb6e3d87b3d4be1c60f2**

Documento generado en 09/03/2023 07:52:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, nueve (9) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No.	680013333014-2023-00027-00
Tipo de Proceso	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante(s):	Adriana Rebolledo Agón silviasantanderlopezquintero@gmail.com
Demandado(s):	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co Municipio de Girón notificacionjudicial@giron-santander.gov.co
Ministerio Público:	Procuraduría 212 Judicial I Asuntos Administrativos procjudadm212@procuraduria.gov.co
Providencia:	Auto admisorio

Por reunir los requisitos formales se procederá a dar trámite a la admisión de la demanda de la referencia, para lo cual, **SE DISPONE:**

PRIMERO: ADMITIR la demanda interpuesta a través de apoderado judicial por ADRIANA REBOLLEDO AGÓN, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y MUNICIPIO DE GIRÓN.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESELE personalmente este auto al representante legal de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y del MUNICIPIO DE GIRÓN de conformidad con el artículo 199 en concordancia con el inciso final del artículo 162 del CPACA, modificados por los artículos 48 y 35 de la Ley 2080 de 2021, respectivamente. Para tal efecto adjúntese copia del presente auto.

TERCERO: NOTIFÍQUESELE personalmente este proveído a la PROCURADORA DELEGADA EN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS ante este Despacho y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en la forma indicada en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Entréguesele copia digital de la demanda, sus respectivos anexos, así como copia digital del presente auto.

CUARTO: CÓRRASE TRASLADO de la demanda y sus anexos a la parte demandada, al Ministerio Público y ANDJE por el término de treinta (30) días para los fines previstos en el artículo 172 del CPACA. El traslado empezará a correr una vez surtida en debida forma la notificación, para lo cual deberán transcurrir dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, por lo que el término inicia al tercer día, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: REQUIÉRASE a parte demandada dar cumplimiento al parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, esto es, gestionar y allegar dentro del término allí establecido, el expediente administrativo con los antecedentes que tenga en su poder, so pena de incurrir en falta gravísima.

SEXTO: RECONÓCESELE personería para actuar al abogado YOBANY A. LÓPEZ QUINTERO con T.P. 112.907 del C.S. de la J. y la abogada SILVIA GERALDINE BALAGUERA PRADA con T.P. 273.804 del C.S. de la J., como apoderados principal y sustituta de la parte demandante, respectivamente, en los términos y para los efectos del poder conferido (Doc. 02).

SÉPTIMO: INFÓRMESE a las partes que para todos los efectos procesales deberán enviar todos sus memoriales o actuaciones a través del canal digital elegido e informado al proceso y con destino al buzón electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, especificando en el asunto el radicado del proceso y el juzgado al que se dirige, en un solo archivo en formato PDF, acreditando siempre que se envía con copia incorporada (CC) a las demás partes intervinientes en el proceso. Para solicitudes de link del proceso, soporte técnico de audiencias, y atención virtual, a través del número telefónico y WhatsApp 3007652144.

ADVIÉRTASE que el horario para recepción de memoriales y documentos corresponde al horario laboral del distrito 7:30 a.m. – 4:30 p.m., después de ese lapso se entenderán presentados al día hábil siguiente, conforme a lo dispuesto en el artículo 24 del Acuerdo PCSJA21-11840 de 2021 en concordancia con el artículo 109 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]

KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN

Juez

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en **Estado No. 09** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **10 DE MARZO DE 2023**

NANCY CECILIA SERRANO BORJA

Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/178>

Firmado Por:

Kristel Pierina Ariza Pachon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 014
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **440cebf8da38d6db12893d8e8ac556f133eafad655fe96a544966530de65dfc0**

Documento generado en 09/03/2023 07:52:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, nueve (9) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No.	680013333014-2023-00028-00
Tipo de Proceso	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante(s):	Erwing Oswaldo González Gómez silviasantanderlopezquintero@gmail.com
Demandado(s):	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co Municipio de Girón notificacionjudicial@giron-santander.gov.co
Ministerio Público:	Procuraduría 212 Judicial I Asuntos Administrativos procjudadm212@procuraduria.gov.co
Providencia:	Auto admisorio

Por reunir los requisitos formales se procederá a dar trámite a la admisión de la demanda de la referencia, para lo cual, **SE DISPONE:**

PRIMERO: ADMITIR la demanda interpuesta a través de apoderado judicial por ERWING OSWALDO GONZÁLEZ GÓMEZ, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y MUNICIPIO DE GIRÓN.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESELE personalmente este auto al representante legal de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y del MUNICIPIO DE GIRÓN de conformidad con el artículo 199 en concordancia con el inciso final del artículo 162 del CPACA, modificados por los artículos 48 y 35 de la Ley 2080 de 2021, respectivamente. Para tal efecto adjúntese copia del presente auto.

TERCERO: NOTIFÍQUESELE personalmente este proveído a la PROCURADORA DELEGADA EN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS ante este Despacho y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en la forma indicada en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Entréguesele copia digital de la demanda, sus respectivos anexos, así como copia digital del presente auto.

CUARTO: CÓRRASE TRASLADO de la demanda y sus anexos a la parte demandada, al Ministerio Público y ANDJE por el término de treinta (30) días para los fines previstos en el artículo 172 del CPACA. El traslado empezará a correr una vez surtida en debida forma la notificación, para lo cual deberán transcurrir dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, por lo que el término inicia al tercer día, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: REQUIÉRASE a parte demandada dar cumplimiento al parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, esto es, gestionar y allegar dentro del término allí establecido, el expediente administrativo con los antecedentes que tenga en su poder, so pena de incurrir en falta gravísima.

SEXO: RECONÓCESELE personería para actuar al abogado YOBANY A. LÓPEZ QUINTERO con T.P. 112.907 del C.S. de la J. y la abogada SILVIA GERALDINE BALAGUERA PRADA con T.P. 273.804 del C.S. de la J., como apoderados principal y sustituta de la parte demandante, respectivamente, en los términos y para los efectos del poder conferido (Doc. 02).

SÉPTIMO: INFÓRMESE a las partes que para todos los efectos procesales deberán enviar todos sus memoriales o actuaciones a través del canal digital elegido e informado al proceso y con destino al buzón electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, especificando en el asunto el radicado del proceso y el juzgado al que se dirige, en un solo archivo en formato PDF, acreditando siempre que se envía con copia incorporada (CC) a las demás partes intervinientes en el proceso. Para solicitudes de link del proceso, soporte técnico de audiencias, y atención virtual, a través del número telefónico y WhatsApp 3007652144.

ADVIÉRTASE que el horario para recepción de memoriales y documentos corresponde al horario laboral del distrito 7:30 a.m. – 4:30 p.m., después de ese lapso se entenderán presentados al día hábil siguiente, conforme a lo dispuesto en el artículo 24 del Acuerdo PCSJA21-11840 de 2021 en concordancia con el artículo 109 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]

KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN
Juez

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en **Estado No. 09** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **10 DE MARZO DE 2023**

NANCY CECILIA SERRANO BORJA
Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/178>

Kristel Pierina Ariza Pachon

Firmado Por:

Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 014
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04321ca5f54eb788d44b012bbfb1216a526de75d1fe891ca493a90c214c3992a**

Documento generado en 09/03/2023 02:34:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, nueve (09) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No.	680013333014-2023-00050-00
Tipo de Proceso	Protección de los derechos e intereses colectivos
Demandante(s):	Edwin Quintero Guerrero edwinkintero@hotmail.com
Demandado(s):	Municipio de Piedecuesta notijudicial@alcaldiadepiedecuesta.gov.co Policía Nacional – Estación de Policía de Piedecuesta mebuc.epiedecuesta@policia.gov.co desan.notificacion@policia.gov.co
Ministerio Público:	Procuraduría 212 Judicial I Asuntos Administrativos procjudadm212@procuraduria.gov.co
Defensoría del Pueblo:	Defensoría del Pueblo Regional Santander santander@defensoria.gov.co
Providencia:	Auto admite demanda

Por reunir los requisitos exigidos por el artículo 18 de la Ley 472 de 1998 y de los artículos 144, 161 y 162 de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, se admitirá el presente medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos, instaurado por el ciudadano EDWIN QUINTERO GUERRERO en contra del MUNICIPIO DE PIEDECUESTA y la POLICIA NACIONAL – ESTACIÓN DE POLICÍA DE PIEDECUESTA cuyas pretensiones se encaminan a lograr la protección de los derechos colectivos contenidos en el artículo 4 de la Ley 472 de 1998. En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: ADMITIR el medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos (popular) presentada por el ciudadano EDWIN QUINTERO GUERRERO en contra del MUNICIPIO DE PIEDECUESTA y la POLICIA NACIONAL – ESTACIÓN DE POLICÍA DE PIEDECUESTA cuyas pretensiones se encaminan a lograr la protección de los derechos e intereses colectivos contenidos en el artículo 4 de la Ley 472 de 1998.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente el presente proveído al representante legal o quien haga sus veces del MUNICIPIO DE PIEDECUESTA y de la POLICIA NACIONAL – ESTACIÓN DE POLICÍA DE PIEDECUESTA en la forma indicada en el artículo 199 en concordancia con el inciso final del artículo 162 del CPACA, modificados por los artículos 48 y 35 de la Ley 2080 de 2021, respectivamente. Entréguesele copia digital de la demanda, sus respectivos anexos, así como copia digital del presente auto.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente el presente proveído a la PROCURADORA DELEGADA EN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS que representa al Ministerio Público ante este Despacho en la forma indicada en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Entréguesele copia digital de la demanda, sus respectivos anexos, así como copia digital del presente auto.

CUARTO: NOTIFÍQUESE personalmente el presente proveído al DEFENSOR DEL PUEBLO REGIONAL SANTANDER en la forma indicada en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Entréguesele copia digital de la demanda, sus respectivos anexos, así como copia digital del presente auto.

QUINTO: HÁGASE saber a la parte demandada y notificados que tienen derecho a hacerse parte en el proceso, contestar la demanda y allegar pruebas o solicitar su práctica, dentro de los DIEZ (10) DÍAS siguientes a la notificación, la cual en todo caso se entenderá realizada una vez transcurridos dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: De conformidad con el artículo 21 la Ley 472 de 1998, a cargo de la parte demandante, se dispone informarle a la comunidad en general, sobre la existencia de la presente acción, mediante **AVISO** que será publicado en un medio de información masiva; para tal efecto se entregará el aviso a la parte actora, advirtiéndosele que la publicación aquí ordenada es de carácter obligatorio, y que una vez surtido el trámite deberá acreditar a este Despacho su cumplimiento. El referido aviso también deberá ser publicado por la secretaría en el micrositio web del juzgado dispuesto en la página web de la Rama Judicial.

SÉPTIMO: INFÓRMESE a las partes que para todos los efectos procesales deberán enviar todos sus memoriales o actuaciones a través del canal digital elegido e informado al proceso y con destino al buzón electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, especificando en el asunto el radicado del proceso y el juzgado al que se dirige, en un solo archivo en formato PDF, acreditando siempre que se envía con copia incorporada (CC) a las demás partes intervinientes en el proceso. Para solicitudes de link del proceso, soporte técnico de audiencias, y atención virtual, a través del número telefónico y whatsapp 3007652144.

ADVIÉRTASE que el horario para recepción de memoriales y documentos corresponde al horario laboral del distrito 7:30 a.m. – 4:30 p.m., después de ese lapso se entenderán presentados al día hábil siguiente, conforme a lo dispuesto en el artículo 24 del Acuerdo PCSJA21-11840 de 2021.

Link: 68001333301420230005000

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma Electrónica]
KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN
Juez

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en **Estado No. 09** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **10 DE MARZO DE 2023**

NANCY CECILIA SERRANO BORJA

Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/178>

Firmado Por:

Kristel Pierina Ariza Pachon

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Oral 014

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d42822374214c992d74e65bb039ded6b894eadbbd7dfa600ad63d56628bb6c16**

Documento generado en 09/03/2023 07:52:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>